



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 827

Bogotá, D. C., martes, 1º de septiembre de 2020

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
Decreta

Exposición de Motivos

CONTEXTO

Los manglares son ecosistemas marino-costeros, representativos de trópicos y subtropicales. Su especie fundamental es el Mangle, estos dominan el ecosistema de humedal debido a su capacidad de sobrevivir en agua salada y dulce. Son ecosistemas muy ricos en biodiversidad, que surge del contacto entre el ambiente terrestre y el marítimo. Los Manglares cumplen una función importantísima en la preservación y conservación de muchas especies de fauna y flora, varias de ellas en peligro de extinción. Ellos ayudan a mitigar la erosión costera evitando que se sedimenten las playas. Los manglares son considerados una de las cinco unidades ecológicas que tiene mayor productividad en el mundo, incluso superando muchos sistemas agrícolas.

Este ecosistema es muy importante, pues "un 80% de las especies marinas dependen del ecosistema de manglar para subsistir, por lo que la destrucción de este incide en la disminución de la pesca."¹ También es relevante en la purificación del agua, porque ayuda en la descomposición de materiales orgánicos y en la transformación de materiales tóxicos.

Actualmente se ha zonificado el 66 % de las áreas en categorías de recuperación, preservación y de uso sostenible. Los manglares en Colombia cuentan con una extensión aproximada de 285.049 Has, hallándose distribuidos en los litorales Caribe con 90.160 Has (26% del total) y el Pacífico con 194.880 Has (74% del total). Ver tabla 1.

Tabla 1. Zonificación de los manglares en Colombia. 2011

Departamento	Has. Zonificadas	Has. No Zonificadas	Has. En proceso de zonificación	Has. Con PDM	Total de Hectáreas de manglares
San Andrés y Providencia	0	0	209,7	35	244,7
La Guajira	122,3	0	2.440,9	166,3	2.729,5
Magdalena	0	19.800	0	21.106	40.906
Atlántico	613,3	0	0	0	613,3
Bolívar	13.994	0	0	2.929	16.923
Sucre	12.683	0	0	0	12.683
Córdoba	9.077	0	0	0	9.077
Antioquia	6.993	0	0	0	6.993
TOTAL ÁREA CARIBE	43.482,72	19.800	2.650,6	24.236,3	90.196,58
Chocó	0	41.315	0	33	41.348
Valle del Cauca	32.073	0	0	0	32.073
Cauca	6.408	0	12.283	0	18.691
Nariño	59.997	0	0	42.771	102.768
TOTAL ÁREA PACÍFICO	98.478	41.315	12.283	42.804	194.880
GRAN TOTAL	141.960,72	61.115	14.933,56	67.040,30	285.049,58

Fuente: <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=412:plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-14#enlaces>

En la costa colombiana, el Manglar ha sido la base económica de muchas familias, que han usado su madera a pequeña escala. Económicamente es muy importante, pues se obtienen productos como el alcohol, papel, colorantes, inciensos, pegamentos y algunas fibras sintéticas. Además, son muy importantes para la pesca artesanal ya que ellos dependen de este ecosistema para el desove y nodriza de especies juveniles marinas.

De acuerdo con el Ministerio de Medio Ambiente "Desde el punto de vista cultural, la importancia del ecosistema de manglar radica en que al mismo se articulan miles de familias, dedicadas a actividades de pesca artesanal, recolección de moluscos, crustáceos, madera y plantas medicinales, actividades que sostuvieron la dieta alimenticia de todas las culturas antiguas de la Costa"²

¹ <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=412:plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-14#enlaces>

² <http://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=412:plantilla-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistematicos-14#enlaces>

<p>MARCO JURÍDICO</p> <p>Mediante la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 del Ministerio de Ambiente, se ha dado un marco normativo a la protección de manglares. Se define el manglar como:</p> <p><i>“Los ecosistemas de zonas costeras en los que se relacionan especies arbóreas de diferentes familias denominadas mangle con otras plantas, con animales que allí habitan permanentemente o durante algunas fases de su vida, y con las aguas, los suelos y otros componentes del ambiente. Las especies denominadas mangle son: Rhizophora mangle, Rhizophora harrisonii, Laguncularia recemosa, Conocarpus erectus, Avicennia germinans, Avicennia tonduzii, Pelliciera rizophorae, Mora megistosperma, Mora oleífera.”³</i></p> <p>Además, la misma resolución (1602 de 1995) definió las fuentes de impacto, los aprovechamientos, la zonificación, el Plan de Manejo Forestal y la restauración.</p> <p>Posteriormente se expidió la Resolución 020 del 19 de enero de 1996 que Adiciona el artículo 2º a la Resolución 1602 de 1995 exponiendo las prohibiciones de actividades que afectan al manglar tales como:</p> <p><i>“1. Aprovechamiento forestal único de los manglares.</i></p> <p><i>2. Fuentes de impacto ambiental directo o indirecto. Éstas incluyen, entre otras: infraestructura turística; canales de aducción y descarga para acuicultura; estanques o piscinas para la acuicultura; la ampliación de cultivos acuícolas existentes hacia áreas de manglar; infraestructura vial; infraestructura industrial y comercial; la modificación del flujo de agua; el relleno de terrenos; el dragado o construcción de canales en los manglares que no sean con fines de recuperación de éstos; la construcción de muros, diques o terraplenes; actividades que contaminen el manglar; muelles y puertos; la desviación de canales o cauces naturales; la introducción de especies de fauna y flora que afecten el manglar.</i></p> <p><i>Parágrafo: Se exceptúan las labores comunitarias de acuicultura artesanal que no causen detrimento al manglar, y que sean debidamente aprobadas por las entidades administrativas de los recursos naturales competentes.”⁴</i></p> <p>Esta resolución también permite el aprovechamiento forestal permanente una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apruebe las propuestas de</p> <p>³ Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995. Artículo 1º ⁴ Resolución 020 del 19 de enero de 1996. Artículo 2º</p>	<p>zonificación, Planes de Manejo Forestal y las demás condiciones impuestas por los Planes de Ordenamiento y Manejo Forestal. También indica que se deberán exigir los permisos exigidos por la ley y los Planes de Manejo Forestal para hacer uso permanente del ecosistema de manglar.</p> <p>Según Resolución 0924 del 16 de octubre de 1997 las CAR son los competentes para realizar el inventario sobre los manglares existentes en su área de influencia.</p> <p>Diez años después, mediante la resolución 1263 del 2018 se actualizan las medidas de manejo para la gestión integral del ecosistema de manglar que deben implementar las CAR’s, buscando la sostenibilidad de este importante ecosistema.</p> <p>Esta resolución obliga tener en cuenta el ordenamiento territorial a la hora de hacer la zonificación y con actos administrativos que aprueben zonificación, pues se configuran como determinantes ambientales constituyendo normas de jerarquía superior.</p> <p>El artículo 13º de la Resolución 1263 de 2018 contiene la obligatoriedad a la que están sujetos todos los proyectos de obra o actividades que intervengan en el ecosistema de manglar.</p> <p>El Artículo 15º garantiza la consulta previa para las comunidades que se verán afectadas directamente por una obra o actividad que repercuta en el ecosistema de manglar, garantizando así el derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991.</p> <p>Esta resolución también crea el Sistema de Información para la Gestión de Manglares – SIGMA – que es “una herramienta de acceso público creado en alianza con INVEMAR y que busca fomentar el conocimiento y la investigación sobre este ecosistema en el país, con el fin de facilitar la toma de decisiones y la implementación de medidas a favor de su conservación y uso sostenible.”⁵</p> <p>Los demás artículos se encargan del monitoreo, actualización y verificación de las zonas de manglar.</p> <p>Otras Resoluciones como la Resolución 257 de 1997 que establece controles mínimos para contribuir a garantizar las condiciones básicas de sostenibilidad de los ecosistemas de manglar y sus zonas circunvecinas y la Resolución 0721 de 2002, la cual emite pronunciamiento sobre los estudios y propuestas de zonificación</p> <p>⁵ http://www.minambiente.gov.co/index.php/noticias/4050-minambiente-actualiza-medidas-para-la-gestion-integral-de-los-ecosistemas-de-manglar</p>
<p>en áreas de manglares, también hacen parte del marco jurídico del ecosistema de Manglar.</p> <p>EL MANGLAR EN EL MUNDO</p> <p>A nivel mundial los manglares ocupan 15,2 millones de hectáreas en 125 países, y aunque son importantes pulmones del planeta por toda la variedad de especies que albergan, no alcanzan a ser ni siquiera el 1% de los bosques tropicales y menos del 0,4% del total de bosques del mundo.</p> <p>“Según la FAO, en 2015 se registraban 4,6 millones de hectáreas de manglares en América Latina y el Caribe, con presencia en todas las subregiones menos en el Cono Sur (Argentina, Uruguay, Chile). La mayoría de los bosques de mangles de la región se encuentra en la costa de los países del Amazonas (solo Brasil tiene el 70% de manglares en esta subregión). En el Caribe, es Cuba el que tiene la mayor cantidad de bosques de mangle.”⁶</p> <p>Cerca de 100 millones de personas en todo el mundo viven cerca de manglares, de esas, 30 millones viven en América Latina y el Caribe, y en Colombia, estos bosques significan su principal vía de obtención de alimentos, ingresos y servicios.</p> <p>“En el informe de expertos del Banco Mundial y de la organización The Nature Conservancy señalan, por ejemplo, que la altura de las olas se puede reducir entre un 13% y un 66% cuando existe un cinturón de manglares de 100 metros de ancho; y si este tiene 500 metros de ancho, el tamaño de las olas disminuiría entre 50 y 100%. Las especies con vegetación más densa son las más efectivas para esta tarea de contención.”⁷</p> <p>Según Michael Beck, líder de la investigación de la organización The Nature Conservancy, destaca que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin los manglares, 18 millones más de personas sufrirían cada año los impactos de las inundaciones. • Sin la protección natural que ofrecen los bosques de mangles, los daños a la propiedad costarían 82.000 millones de dólares más. <p>⁶ https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2019/01/17/cinco-razones-para-cuidar-los-manglares ⁷ https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2019/01/17/cinco-razones-para-cuidar-los-manglares</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Solo Vietnam, China, Filipinas, Estados Unidos y México ahorran 57.000 millones de dólares en daños a la propiedad gracias a los manglares que tienen en sus territorios. • Si los manglares desaparecieran, un 32% más de personas se verían afectadas por las inundaciones 1 vez cada 10 años y un 16% más de personas se verían afectadas 1 vez cada 100 años. <p>Según el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, un 19% de los manglares del mundo desaparecieron entre 1980 y 2005, por consecuencia de las afectaciones al ecosistema.</p> <p>AFECTACIONES AL ECOSISTEMA DE MANGLAR</p> <p>La tala indiscriminada, la ampliación de la frontera urbana, las obras de infraestructura vial, sin planificación o mal planificadas, y la contaminación son algunas de las actividades que más afectan al ecosistema de manglar.</p> <p>Dentro de la problemática ambiental en Colombia que afecta a los manglares, se encuentra la construcción de obras civiles, especialmente vías de comunicación como carreteras, canales y vías férreas en la costa Caribe principalmente, así como la edificación y adecuación de muelles, la ampliación de centros urbanos, los cuales han contribuido con la desaparición y degradación de los bosques de manglar en el Caribe; este impacto cada vez es más devastador debido a las necesidades económicas de la sociedad. Algunas de las obras de mayor impacto en el caribe colombiano según el estudio del antiguo Inderena son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Troncal del Caribe entre Barranquilla y Ciénaga, trazada a través de importantes áreas de manglar de la Isla de Salamanca y la Ciénaga Grande de Santa Marta • Vía Coveñas y Tolú, a través de áreas de manglar de las ciénagas La Caimanera y El Francés • La comunicación de Cartagena y Barranquilla a través del denominado Anillo Vial a través de los manglares de la Ciénaga de La Virgen o de Tesca • La construcción y adecuación de los muelles en la Bahía de Cartagena (53 en total, hasta 1995) • Los dragados y rectificaciones del Canal del Dique • La construcción de camaroneras en el Canal del Dique, Isla Barú, Bahía de Barbacoas y Bahía de Cispatá • La ampliación de centros urbanos sobre las zonas de manglar, tales como Cartagena, Coveñas, Tolú y Turbo

- La adecuación de áreas para el turismo, como construcción de hoteles, casas de campo, marinas, especialmente en las Islas de San Andrés, del Rosario y de San Bernardo, lo que ha causado fuertes impactos detectados en los litorales continentales de los Departamentos de Bolívar, Sucre y Córdoba.

Por otro lado, las principales obras civiles que han afectado el ecosistema de manglar en el litoral pacífico son:

- Construcción y ampliación de centros urbanos sobre las zonas de manglar (Buenaventura, Tumaco, Bahía Solano)
- Construcción de camarónicas en las áreas de Guapi y Tumaco
- Construcción y adecuación de muelles en las Bahías de Buenaventura, Tumaco y Málaga;
- Ejecución de los permisos de Madera y Bosques en los Departamentos de Chocó, Valle del Cauca y Cauca
- Ampliación de las fronteras agrícola (Dptos. Valle del Cauca, Cauca y Nariño) y minera (Dpto. del Chocó).

PERTINENCIA DEL PROYECTO DE LEY

En Latinoamérica se han perdido entre el 25% y el 70% de la cobertura de manglar en las últimas décadas. En México por ejemplo se deforestó el 60% de los manglares, causándole un daño irreparable al ecosistema y al medioambiente. En Ecuador desaparecieron el 70% de los manglares que había en el país, y en las Antillas la deforestación alcanzaba el 25% del total de los manglares.

Sin embargo, no todo es malo, todavía hay esperanza para este importante ecosistema: muchos de los países latinos han decidido proteger este ecosistema después de darse cuenta de la importancia que tiene para la fauna, la economía local y el medioambiente. Tan sólo Brasil sumó en 2019, 3.850.353 nuevas hectáreas de manglar en el Amazonas, llevando a los estuarios de Amapá, Maranhao y Pará a declararse sitio RAMSAR. Y en Colombia, Cabo Manglares, Bajo Mira y Frontera, todos en Tumaco-Nariño, han sido declarados como áreas Protegidas.

El 26 de julio ha sido declarado día de la defensa del ecosistema manglar, decisión que se adoptó en la segunda asamblea general de Redmanglar Internacional.⁸

⁸ <https://www.proyde.org/index.php/inicio-menu/noticias-2/90-sensibilizacion-incidencia-politica/1115-26-de-julio-dia-internacional-para-la-defensa-del-ecosistema-manglar?iij=1572384232281>

El presente proyecto de Ley propone proteger los ecosistemas de manglar en todo el país, especialmente declarar área protegida a los manglares del Golfo del Morrosquillo que han sido muy afectados en los últimos años por la cantidad de obras civiles que se han ejecutado sobre ellos.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

Proyecto de Ley N° _____ de 2020 Cámara

"Por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
Decreto

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar la protección de los ecosistemas de manglar, planificar su manejo y aprovechamiento e impulsar la conservación y restauración donde haya sido afectado.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones:

Manglar: ecosistema que se emplaza en zonas costeras y que depende de un adecuado balance halo-hídrico; su componente ecológico se caracteriza por una matriz arbórea estructurada por especies de mangles, que interactúa con otros elementos florísticos y fúnicos terrestres y acuáticos (que habitan allí de manera permanente o durante algunas etapas de su vida), además de relacionarse con el componente físico, conformado por agua, suelo y atmósfera.

Uso sostenible: uso humano de un ecosistema a fin de que pueda producir un beneficio para las generaciones presentes, manteniendo al mismo tiempo su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

Zonificación: herramienta que establece la estrategia de manejo del área del sistema socio ecológico a partir de divisiones espaciales del territorio, de acuerdo con principios de agrupamiento de índole ecológico, social, económico y de gestión en pro de alcanzar el escenario definido.

Artículo 3°. Zonificación del ecosistema de manglar. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán hacer una actualización de la zonificación de los ecosistemas de manglar en el país, con el objetivo de conocer exactamente en qué zona se encuentran los manglares.

Las zonas de manglar definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible son:

- (I) **Zona de Preservación:** son las zonas de manglar poco alteradas, con alta productividad y una ubicación estratégica. Esta zona debe ser manejada para que no sufra alteraciones, degradación o pérdida por actividades humanas, manteniéndolas íntegras ecológicamente.
- (II) **Zona de Uso Sostenible:** son las áreas que por su estado de conservación se ofrecen como recurso forestal y fúnico y tienen alguna demanda por parte de comunidades que tradicionalmente han producido a partir de ellos. Deberán ser manejados con uso sostenible para brindarle las garantías de su mantenimiento ecológico, así como de brindarle también a las comunidades la solución a sus necesidades.
- (III) **Zona de restauración:** son las zonas de manglar que han sido muy alteradas y han sufrido interrupciones en su ecosistema debido al impacto de las actividades humanas.

Parágrafo. Las obras civiles que atenten contra el ecosistema de manglar deberán tener en cuenta las zonas de restauración para garantizar la recuperación ecológica de esta zona.

Artículo 4°. Uso y aprovechamiento de los manglares. El uso y aprovechamiento de los manglares estará definido por las Corporaciones Autónomas Regionales mediante estudios previos que definan los lineamientos de uso y aprovechamiento de los ecosistemas de Manglar, los cuales deben ser de público conocimiento. En los estudios se deberán definir los lineamientos para aquellos proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social que pretendan intervenir las áreas de manglar y que traigan consigo cambio en el uso del suelo.

Parágrafo. Los proyectos, obras y actividades de utilidad pública deberán proponer antes las Corporaciones Autónomas Regionales un plan de Restauración, en las zonas definidas por el Ministerio de Ambiente para este propósito.

Parágrafo 2°. De acuerdo con el artículo 207 de la Ley 1450 de 2011, se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre en las zonas de manglares.

Artículo 5°. Obligación de restauración de manglares afectados. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de las Corporaciones Autónomas

Regionales, determinará los lineamientos para que los proyectos que ocasionen impacto ambiental a los manglares, dentro del Plan de Manejo del Área de uso y aprovechamiento, incluyan el plan de restauración del porcentaje o hectáreas de manglares afectados.

Artículo 6°. Zona de reserva del Golfo del Morrosquillo. Declárese zona de reserva, el área de manglares zonificados del Golfo del Morrosquillo con el fin de preservar esta importante zona de producción de manglares del país.

Artículo 6°. Día Nacional del Manglar. Definase el 26 de julio como el día del Manglar. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que tengan zonas de manglares, convocarán a todas las autoridades competentes, incluyendo las Entidades Territoriales, todos los 26 de julio de cada año, para celebrar el día del Manglar con un gran programa de siembra y restauración de las zonas con impacto ambiental negativo.

Parágrafo. El programa de siembra y restauración estará abierto a todo el público que quiera ayudar a la protección y restauración del ecosistema de manglar y contará con el apoyo de la Policía Nacional y el Ejército Nacional de Colombia.

Artículo 7°. Cartillas educativas. El Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, elaborarán una cartilla educativa donde especifiquen las características del Manglar, su desarrollo en Colombia y el mundo, sus beneficios tanto económicos como sociales y ambientales y las recomendaciones para protegerlos y conservarlos. Esta cartilla tendrá amplia divulgación y será entregada en todas las bibliotecas del país.

Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.



MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

3. Juzgados Administrativos.

4. Juzgados Administrativos especializados en Salud.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional.

d) De la Jurisdicción Paz: Jueces de paz.

II. La Fiscalía General de la Nación.

III. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Los jueces especializados en Salud, tendrán competencia territorial específica según señale el acto de su creación.

Parágrafo 2°. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3°. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 4°. En las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 363 DE 2020
CÁMARA**

por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996, se crea el Sistema Judicial Especial en Salud y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,
DECRETA:**

LIBRO I

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 270 DE 1996,
ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, especializados en salud, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

Artículo 15. *Integración.* La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria y está integrada por veintisiete (27) magistrados en su Sala Plena, elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho (8) años, de listas superiores a cinco (5) candidatos que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la corporación la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el reglamento.

Parágrafo 1°. El período individual de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos con anterioridad al 7 de julio de 1991, comenzará a contarse a partir de esta última fecha.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tendrá Magistrados de descongestión en forma transitoria y por un período que no podrá superar el término de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de posesión.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 16. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de seis (6) salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por seis (6) Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados, la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados y la Sala de Casación en Salud, integrada por cinco (5) Magistrados.

Las Salas de Casación Civil y Agraria, Laboral, Penal y en Salud, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

<p>Parágrafo. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. <i>Régimen de los juzgados.</i> Los Juzgados Civiles, especializados en Salud, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.</p> <p>Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.</p> <p>De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será</p>	<p>descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1o. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. En el caso de los Juzgados especializados en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio de los mismos, por lo que, podrán crear los despachos judiciales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. Se conformará una Comisión Intersectorial donde participaran el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, un (1) Senador y un (1) Representante a la Cámara designados por las mesas directivas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de ambas cámaras; quienes en un término no superior de treinta (30) días después de sancionada la presente ley, deberán elaborar un informe donde le sugieran al Consejo Superior de la Judicatura las características, el número y ubicación de los Juzgados especializados en Salud en el territorio nacional.</p> <p>La anterior Comisión Intersectorial será presidida por el Ministro de Justicia y del Derecho y la Secretaría <i>ad hoc</i> será ejercida por el Viceministro de Promoción de la Justicia.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. <i>Integración y Composición.</i> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y cinco (35) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes.</p> <p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. <i>De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</i> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados,</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Sexta, por cuatro (4) magistrados.</p>	<p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>Artículo 7°. Modifíquese el parágrafo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos especializados en Salud de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.</p> <p>Los conflictos entre Juzgados administrativos especializados en Salud de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno</p> <p>Artículo 8°. Adiciónese un parágrafo 40 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 40. <i>Jurisdicción.</i> Los Tribunales Administrativos son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás salas de decisión, plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>

<p>Parágrafo transitorio 1º. Mientras se integran las salas de decisión impares en aquellos lugares donde existen salas duales, éstas seguirán cumpliendo las funciones que vienen desarrollando.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Los Tribunales Administrativos creados con anterioridad a la presente ley, continuarán cumpliendo las funciones previstas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>Parágrafo Transitorio 3º. Con la sanción de la presente ley se creará una sala de decisión de asuntos especializados en salud en los Tribunales Administrativos de todo el territorio nacional, el número de magistrados que conformaran la mencionada sala, será decidido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>Artículo 9º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. <i>Régimen.</i> Los Juzgados Administrativos y los Juzgados Administrativos especializados en Salud que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la jurisdicción contencioso administrativa. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 1º. En el caso de los Juzgados administrativos especializados en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio de los mismos, por lo que, podrán crear los despachos judiciales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Se conformará una Comisión Intersectorial donde participaran el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, un (1) Senador y un (1) Representante a la Cámara designados por las mesas directivas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de ambas cámaras; quienes en un término no superior de treinta (30) días después de sancionada la presente ley, deberán elaborar un informe donde le sugieran al Consejo Superior de la Judicatura las características, el número y ubicación de los Juzgados administrativos especializados en Salud en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 42A de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42A. <i>Conciliación Judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa.</i> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.</p> <p>Parágrafo. Para el caso de los asuntos relacionados con Salud de los cuales conozca la jurisdicción contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones y medios de control procedentes.</p> <p>Artículo 11. Adiciónese dos párrafos al artículo 90 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 90. <i>Redistribución de los despachos judiciales.</i> La redistribución de despachos judiciales puede ser territorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades.</p> <p>Por virtud de la redistribución territorial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que uno o varios juzgados de Circuito o Municipales se ubiquen en otra sede, en la misma o en diferente comprensión territorial.</p> <p>En ejercicio de la redistribución funcional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura puede disponer que los despachos de uno o varios magistrados de tribunal, o de uno o varios juzgados se transformen, conservando su categoría, a una especialidad distinta de aquella en la que venían operando dentro de la respectiva jurisdicción.</p> <p>Los funcionarios y empleados vinculados a cargos en despachos que son objeto de redistribución prestarán sus servicios en el nuevo destino que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores, escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, queden ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentran</p>
<p>inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitar su inscripción en el nuevo cargo al que fueron destinados. 2. Sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. 3. Retirarse transitoriamente del servicio, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma especialidad y categoría en el que exista vacancia definitiva en el Distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad. En este caso, el cargo que quedare vacante por virtud de la declinación del funcionario se proveerá conforme a las normas que rigen la carrera judicial. 4. En la alternativa a que se refiere el numeral segundo de este artículo, si el funcionario o empleado no acepta la designación en el primer cargo vacante de su misma especialidad y categoría, o transcurren seis meses sin que exista vacancia disponible, será inscrito en el cargo en el cual por virtud de éste la redistribución esté prestando sus servicios. En el mismo evento de no aceptación el funcionario o empleado que hubiese optado por la alternativa prevista en el numeral tercero se entenderá que renuncia a sus derechos de carrera y quedará desvinculado de la misma. <p>Parágrafo transitorio 1º. En el caso de los Juzgados especializados en Salud y los Juzgados Administrativos especializados en Salud, el Consejo Superior de la Judicatura deberá asegurar la adecuada cobertura y capacidad en el territorio de los mismos, por lo que, podrán crear los despachos judiciales requeridos para el cumplimiento de la presente ley.</p> <p>Parágrafo transitorio 2º. Se conformará una Comisión Intersectorial donde participaran el Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, los presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado, un (1) Senador y un (1) Representante a la Cámara designados por las mesas directivas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes de ambas cámaras; quienes en un término no superior de treinta (30) días después de sancionada la presente ley, deberán elaborar un informe donde le sugieran al</p>	<p>Consejo Superior de la Judicatura las características, el número y ubicación de los Juzgados especializados en Salud y los Juzgados Administrativos especializados en Salud en el territorio nacional.</p> <p style="text-align: center;">LIBRO II</p> <p style="text-align: center;">MECANISMOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y LITIGIOS ESPECIALIZADOS EN SALUD</p> <p style="text-align: center;">TITULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 12. <i>Objeto.</i> El presente libro tiene como objeto establecer el marco orgánico y procesal que rige las actuaciones judiciales y mecanismos alternativos para la resolución de los litigios y controversias en materia de Salud.</p> <p>Artículo 13. <i>Ámbito de aplicación.</i> El Sistema Judicial Especial en Salud de las jurisdicciones ordinaria y administrativa tendrán cobertura y capacidad en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 14. <i>Principios.</i> En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad del derecho a la Salud y conexos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, de los cuales se deberán tener estricta observancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para la resolución de los litigios y controversias sobre el derecho a la Salud y al respeto de un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código General del Proceso. 2. Buena fe procesal. Es deber de las partes y demás intervinientes especializado en Salud proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial. 3. Celeridad y economía procesal. Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y

<p>los recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas que atenten contra la celeridad de los procesos.</p> <p>4. Deber de colaboración armónica. Las entidades públicas del orden nacional y territorial están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especializada en Salud en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley. Para tal fin, el juez dispondrá de los poderes correccionales previstos en la normativa vigente.</p> <p>5. Eficacia. Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales que diriman controversias especializadas en Salud, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos en cabeza de los ciudadanos sobre los cuales recaigan las decisiones.</p> <p>6. Publicidad y nuevas tecnologías. Las autoridades deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. En todo caso, las comunicaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.</p> <p>7. Uso prevalente de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la resolución de los litigios y controversias especializadas en Salud.</p> <p>8. Progresividad. Las autoridades responsables, velarán por el desarrollo progresivo de la protección eficaz del derecho a la Salud, como muestra del cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano.</p> <p>9. Enfoque de género. Las actuaciones judiciales se deberán adelantar con un enfoque de género, con la finalidad de describir y analizar las diferencias y desigualdades que existen frente a las mujeres, realizando un especial énfasis en la protección de la violencia contra la mujer y su relación con el derecho a la salud.</p> <p>10. Interpretación pro persona. Es la regla hermenéutica que le exige a las autoridades judiciales interpretar las normas jurídicas de manera que sean más favorables a las personas y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto</p>	<p>de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional.</p> <p>11. Reparación integral. Las autoridades judiciales tomarán medidas integrales para mitigar el daño de manera integral y poderlo reparar por medio de preceptos como la rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, indemnización y restitución.</p> <p>Artículo 15. Fuentes. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especializada en Salud, consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el mencionado tema. Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, así como las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos, reconocidos en el país y, en cuanto no se opongan a ellos, con los que orientan el sistema procesal colombiano.</p> <p>La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley</p> <p>Artículo 16. Participación de la Procuraduría General de la Nación. A la Procuraduría General de la Nación le será comunicado el inicio del proceso para que, si lo estima procedente, proceda a intervenir de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa de la actuación. Su intervención no impedirá adelantar ni suspenderá el proceso respectivo.</p> <p>En cualquier caso, la intervención y participación de la Procuraduría General de la Nación deberá observar los principios procesales de inmediatez, concentración y celeridad y no será necesario el traslado de la demanda o la notificación de su admisión o de las demás providencias, salvo que haya intervenido en la actuación.</p> <p>Artículo 17. Amparo de pobreza. En los procesos especializados en Salud, se concederá el amparo de pobreza, de oficio o a solicitud de parte, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, con independencia de la naturaleza onerosa o económica del derecho reclamado.</p>
<p>Cuando se deniegue el amparo solicitado, no habrá lugar a la imposición de multa, salvo en los casos en que se demuestre temeridad, mala fe o colusión</p> <p>Artículo 18. Poderes y deberes del juez. Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el juez tendrá los siguientes poderes especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desechar actuaciones y diligencias inútiles y rechazar solicitudes, incidentes y pruebas improcedentes o inconducentes, recursos que no estén legalmente autorizados y todo medio de carácter dilatorio. 2. Decretar las medidas cautelares en los términos de esta ley. 3. Verificar que el allanamiento a la demanda, su desistimiento o la transacción se hayan realizado de modo libre y sin vicios del consentimiento. 4. Procurar que no se desvirtúen los principios a que se refiere esta ley, en especial los atinentes a la igualdad real de las partes ante la justicia, mediante la tutela de los derechos de la parte más débil, la simplicidad, concentración y brevedad de las actuaciones, la aplicación de los enfoques diferenciales y, por ende, la celeridad de los procesos, cuya paralización debe impedir, dándoles el impulso necesario, como también los relativos a la inmediatez del juez y sana crítica en la apreciación de la prueba, todo ello sin menoscabo del principio fundamental del debido proceso. <p style="text-align: center;">TITULO II ORGANIZACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN SALUD</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 19. Integración de la Especialidad en Salud en la Jurisdicción Ordinaria. La Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad en Salud, se integrará de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia. 2. Las Salas especializadas en Salud de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. 3. Los juzgados especializados en Salud. <p>Artículo 20. Integración de la Especialidad en Salud en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en su Especialidad en Salud, se integrará de la siguiente forma:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. 2. Las Salas especializadas en Salud de los Tribunales Administrativos. 3. Los juzgados administrativos especializados en Salud. <p>Artículo 21. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 107. Integración y composición. El Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno. Estará integrado por treinta y cinco (35) Magistrados. Ejercerá sus funciones por medio de tres (3) salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por treinta y un (31) Magistrados y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) Magistrados restantes.</p> <p>Igualmente, tendrá una Sala de Gobierno, conformada por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Estado y por los Presidentes de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Créanse en el Consejo de Estado las salas especiales de decisión, además de las reguladas en este Código, encargadas de decidir los procesos sometidos a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo que esta les encomiende, salvo de los procesos de pérdida de investidura y de nulidad por inconstitucionalidad. Estas Salas estarán integradas por cuatro (4) Magistrados, uno por cada una de las secciones que la conforman, con exclusión de la que hubiere conocido del asunto, si fuere el caso.</p> <p>La integración y funcionamiento de dichas salas especiales se hará de conformidad con lo que al respecto establezca el reglamento interno.</p> <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 110 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 110. Integración de la Sala de lo Contencioso Administrativo. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en seis (6) secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p>

<p>La Sección Primera, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados. La Sección Tercera se dividirá en tres (3) subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) Magistrados,</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) Magistrados y</p> <p>La Sección Sexta, por cuatro (4) Magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el Reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas subsecciones.</p> <p>Parágrafo. Es atribución del Presidente del Consejo de Estado resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Sala de lo Contencioso de la Corporación.</p> <p>Artículo 23. Adiciónese un parágrafo al artículo 122 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 122. <i>Jurisdicción.</i> Los Tribunales Administrativos son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial administrativo. Tienen el número de Magistrados que determine el Consejo Superior de la Judicatura, que, en todo caso, no será menor de tres (3).</p> <p>Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados; por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p>Parágrafo. Para conocer de asuntos especializados en Salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cada Tribunal Administrativo contará con una sala especializada en Salud.</p>	<p>Artículo 24. Adiciónese un parágrafo al artículo 124 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 124. <i>Régimen.</i> Los juzgados administrativos que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia establezca el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sus características, denominación y número serán fijados por esa misma Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>Parágrafo. Para conocer de asuntos de especializados en Salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los criterios establecidos en este artículo, creará juzgados administrativos especializados en Salud.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III</p> <p style="text-align: center;">DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIA DE LA ESPECIALIDAD EN SALUD EN LA JURISDICCIÓN CONSISTISO ADMINISTRATIVA</p> <p>Artículo 25. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 149. <i>Competencia del Consejo de Estado en única instancia.</i> El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía en los cuales se controvieran actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional. También conocerá de las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía, se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la
<p>Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación. 4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación. 5. De la nulidad de los actos de nombramiento de los representantes legales de las entidades públicas del orden nacional. 6. De los que se promuevan contra actos administrativos relativos a la nacionalidad y a la ciudadanía. 7. Del recurso de anulación contra laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en contratos celebrados por una entidad pública, por las causales y dentro del término prescrito en las normas que rigen la materia. Contra la sentencia que resuelva este recurso sólo procederá el recurso de revisión. 8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. 9. De la revisión eventual de las providencias que pongan fin al proceso dictadas por las Salas especializadas en Salud de los Tribunales Administrativos y los Jueces Administrativos especializados en Salud. 10. De los asuntos avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación en asuntos de Salud, conforme al régimen establecido en esta materia. 11. De la nulidad con restablecimiento, contra los actos administrativos expedidos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o la entidad que haga sus veces, que inicien las diligencias administrativas de extinción del dominio; clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos 12. De la revisión contra los actos de extinción del dominio agrario, o contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre clarificación, deslinde y recuperación de baldíos. 13. De los relacionados con la declaración administrativa de extinción del dominio o propiedad de inmuebles urbanos y de los muebles de cualquier naturaleza. 14. De los de nulidad de los actos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o de la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley. 15. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la 	<p>República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia. <p>Parágrafo 1º. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.</p> <p>Parágrafo 2º. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.</p> <p>Parágrafo 3º. En relación con los asuntos previstos en los numerales 9 y 10 de este artículo, corresponderá a la Sección Sexta del Consejo de Estado la tramitación de estas materias. De igual forma se procederá en relación con los asuntos previstos en el numeral 7, cuando el objeto del laudo corresponda a temas de Salud de conformidad con el régimen establecido para dicha materia.</p> <p>Artículo 26. Adiciónese un numeral 15 y un parágrafo al artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 151. <i>Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.</i> Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:</p> <p>(...) 15. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos en Salud cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Parágrafo. En relación con el asunto previsto en el numeral 15 de este artículo, corresponderá a las salas especializadas en Salud de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p>

<p>Artículo 27. Adiciónese un parágrafo al artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de asuntos de especialidad en Salud de conformidad con el régimen establecido para el efecto, corresponderá a las salas especializadas en Salud de los Tribunales Administrativos la tramitación de estas materias.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en única instancia. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. 2. De la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía, en que se controvertan sanciones disciplinarias administrativas distintas a las que originen retro temporal o definitivo del servicio, impuestas por las autoridades municipales. 3. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre Salud cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. 4. De los asuntos contenciosos en Salud cuyas pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. <p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo, corresponderá a los juzgados administrativos especializados en Salud la tramitación de estas materias.</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 155. <i>Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.</i> Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. 2. Los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier 	<p>autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 5. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6. Los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 7. Los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 8. Las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. 9. La nulidad de los actos de elección distintos de los de voto popular que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 10. Los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. 11. La nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 3º del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007. 12. La nulidad de los actos de elección de los jueces de paz. 13. Los asuntos contenciosos en Salud cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV). 14. Todos los demás asuntos de Salud relativos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia. 15. Los demás asuntos que les asignen leyes especiales.
<p>Parágrafo. En relación con los asuntos previstos en los numerales 13 y 14 de este artículo, corresponderá a los juzgados administrativos especializados en Salud la tramitación de estas materias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIAS DE LA ESPECIALIDAD EN SALUD DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA</p> <p>Artículo 30. Adiciónese un artículo 30A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30A. <i>Competencia de la Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia.</i> La Corte Suprema de Justicia conoce en su Sala de Casación en Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del recurso extraordinario de casación interpuesto contra las providencias que pongan fin al proceso dictadas por parte de las Salas especializadas en Salud de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los Jueces especializados en Salud. 2. De los asuntos en materia de Salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, avocados por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social, o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación. 3. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, en relación con los asuntos de salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales. 4. Del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales proferidos en el extranjero, en relación con los asuntos de salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, de conformidad con las normas que regulan la materia. 5. De los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional y que tengan relación con los asuntos relacionados con Salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto. 6. Del recurso extraordinario de revisión contra laudos arbitrales que versen sobre los asuntos de naturaleza en Salud, de conformidad con el régimen establecido para el efecto, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. 7. Los demás que les atribuya la ley 	<p>Artículo 31. Adiciónese un artículo 32A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. <i>Competencia de las salas especializadas en Salud de los tribunales superiores.</i> Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala especializada en Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los Jueces especializados en Salud. 2. Del recurso de queja contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por los Jueces especializados en Salud. 3. En única instancia, de la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre asuntos de salud de mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 4. En única instancia, del recurso de anulación de laudos arbitrales que versen sobre temas en salud, cuya competencia no corresponda al Consejo de Estado, en los términos del artículo 46 de la Ley 1563 de 2012. 5. De los demás asuntos en salud que le asigne la ley. <p>Artículo 32. Adiciónese un artículo 22A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22A. <i>Competencia funcional de los jueces especializados en Salud en única instancia.</i> Los jueces especializados en Salud conocen en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la aprobación de los acuerdos de conciliación sobre salud de mínima y menor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De los asuntos contenciosos en salud de mínima cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 3. Los demás que les atribuya la ley. <p>Artículo 33. Adiciónese un artículo 22B a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22B. <i>Competencia de los jueces especializados en salud en primera instancia.</i> Los jueces especializados en salud conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De los asuntos contenciosos en salud de menor y mayor cuantía de competencia de la jurisdicción ordinaria. 2. De las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos que involucren de asuntos en salud. 3. De las acciones de grupo entre particulares, siempre que la controversia sea de salud. 4. De todos los demás asuntos de salud susceptibles de conocimiento por la jurisdicción ordinaria para los cuales no exista regla especial de competencia.

<p>5. Los demás que les atribuya la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS</p> <p>Artículo 34. Determinación de competencias. Para la determinación de competencias se seguirán las reglas establecidas en el artículo 15 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, a excepción de la competencia por razón del territorio que seguirá las reglas establecidas en el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 35. Competencia territorial. En todos los procesos especializados en salud, será competente de manera privativa el juez del lugar donde se hallen sucedido los hechos, y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más municipios o circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.</p> <p>Artículo 36. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia que surjan con ocasión de los procesos en salud al dispuesto en esta ley se resolverán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: Los conflictos de competencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se resolverán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011. 2. Conflictos de competencia en la jurisdicción ordinaria: Los conflictos de competencia entre Salas especializadas en salud de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y entre estas y los jueces especializados en salud de diferentes distritos judiciales serán decididos por la Sala de Casación en salud de la Corte Suprema de Justicia. <p>Si el conflicto se presenta entre jueces de salud de un mismo distrito judicial, será decidido por la Sala especializada en salud del Tribunal Superior respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO IV</p> <p style="text-align: center;">DEMANDA Y PROCESO EN SALUD</p> <p>Artículo 37. Adiciónese un Capítulo V al Título III de la Sección Primera del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">PROCESO ESPECIALIZADO EN SALUD</p> <p>Artículo 42.1.A. <i>Titularidad.</i> Podrán ser parte en el proceso especializado en Salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona natural. 2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar. 3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados. <p>Artículo 42.1.B. <i>Derecho de postulación.</i> Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación. Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Artículo 42.1.C. <i>Presentación de la demanda y su contestación.</i> La presentación de la demanda y su contestación se regirá por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de este código, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente ley.</p> <p>Artículo 42.1.D. <i>Anexos de la demanda.</i> Además de los establecidos en este Código, de acuerdo con la naturaleza del asunto, la demanda deberá acompañarse de los siguientes anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prueba que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación legal, salvo en relación con la nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. 3. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes. <p>Artículo 42.1.E. <i>Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.</i> La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.</p> <p>El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.</p> <p>Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.</p> <p>El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.</p> <p>Artículo 42.1.F. <i>Notificación del auto admisorio de la demanda.</i> La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de este código o en aquella que ordene el juez.</p> <p>Artículo 42.1.H. <i>Contestación.</i> La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de este código.</p> <p>Artículo 42.1.I. <i>Decreto de pruebas.</i> El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.</p> <p>Artículo 42.1.J. <i>Carga de la prueba.</i> Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.</p>	<p>No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.</p> <p>Artículo 42.1.K. <i>Audiencia pública de pruebas y alegatos.</i> El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.</p> <p>Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.</p> <p>A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.</p> <p>Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte. 2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes. 3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas. <p>Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.</p>

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Artículo 42.1.L. *Sentencia*. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 38. Adiciónese un Capítulo V-A a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

TITULO V-A

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA TRAMITACIÓN DE ASUNTO EN SALUD

CAPÍTULO I

CAPACIDAD, REPRESENTACIÓN Y POSTULACIÓN

Artículo 247A. *Titularidad*. Podrán ser parte en el proceso especializado en Salud:

1. Toda persona natural.
2. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones sociales, comunitarias, de mujeres, cívicas o de índole similar.
3. La Defensoría del Pueblo en nombre de cualquier persona que se encuentre en condición de vulnerabilidad, sin perjuicio del derecho que les asiste a los interesados.

Artículo 247.B. *Derecho de postulación*. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo conforme a lo establecido en los artículos 73 y siguientes de este código, salvo en la aprobación de las actas de conciliación.

Respecto de las entidades públicas se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 de la presente Ley.

CAPITULO II

REQUISITOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Artículo 247C. *Presentación de la demanda y su contestación*. La presentación de la demanda y su contestación se registrará por las normas establecidas en el artículo 82 y siguientes de la ley 1564 de 2012, sin perjuicio de los requisitos adicionales que se contemplen en la presente ley.

Artículo 247D. *Requisitos de la demanda*. Se seguirán los requisitos el artículo 162 del presente Código.

Artículo 247E. *Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda*. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se registrará por las demás reglas establecidas en el artículo 170 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto admisorio o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere operado la caducidad de los medios de control descritos en esta ley.

Artículo 247F. *Notificación del auto admisorio de la demanda*. La notificación y publicación del auto admisorio de la demanda se hará en la forma señalada en los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2011 o en aquella que ordene el juez.

Artículo 247G. *Contestación*. La contestación de la demanda se deberá presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del auto admisorio, en la forma establecida en el artículo 96 de la ley 1564 de 2012.

Artículo 247H. *Decreto de pruebas*. El juez proferirá auto de decreto de pruebas en el que señalará el término de treinta (30) días para que se practiquen, la fecha de la audiencia pública de pruebas y alegatos, y las diligencias necesarias.

Artículo 247I. *Carga de la prueba*. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Artículo 247J. *Audiencia pública de pruebas y alegatos*. El juez instalará la audiencia pública de pruebas y alegatos con la presencia de los apoderados de las partes, quienes deberán acudir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, terceros y demás intervinientes.

Previo a la práctica de pruebas, el juez decidirá de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, cuando sea procedente, fijará el objeto del litigio, precisará los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas que estime innecesarias.

Luego, practicará las demás pruebas de la siguiente manera:

1. El interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, de oficio o a solicitud de parte.
2. Las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes.
3. La exhibición de los documentos y las demás pruebas que hubieren sido decretadas y practicadas.

Practicadas las pruebas se oírán los alegatos de las partes, primero al demandante y luego al demandado, y posteriormente a los demás intervinientes, por el tiempo que el juez estime necesario. Una vez escuchados los alegatos el juez finalizará la audiencia.

Parágrafo 1º. La inasistencia de los apoderados a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Artículo 247K. *Sentencia*. El juez proferirá sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia pública, y conforme al artículo 280 y al parágrafo segundo del artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

Ejecutoriada la sentencia su cumplimiento será inmediato. En todo caso, el juez mantendrá la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos en la sentencia, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución que sean necesarias, en procura de cuya eficacia las autoridades administrativas tendrán el deber de prestar el apoyo que solicite el Juez, conforme a esta ley, así como conforme a las disposiciones establecidas para el efecto en la Ley 1564 de 2012.

TITULO V

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

RECURSOS ORDINARIOS

Artículo 39. *Trámite de los recursos ordinarios*. Los recursos de reposición, apelación, súplica y queja se tramitarán conforme a lo establecido en los artículos 318 a 332 y 352 a 353 de la Ley 1564 de 2012.

<p>Artículo 40. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los jueces especializados en Salud y por los jueces administrativos especializados en Salud.</p> <p>También serán apelables los siguientes autos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que decrete una medida cautelar. 3. El que ponga fin al proceso, salvo el que apruebe la conciliación. 4. El que decreta las nulidades procesales. 4. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente y el que distribuya la carga. <p>El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo en los numerales 1 y 3. Para los numerales 2, 4 y 5 se concederán en el efecto devolutivo.</p> <p>El trámite de la apelación contra sentencias se surtirá en la forma establecida en la Ley 1564 de 2012.</p> <p>Artículo 41. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procede frente a todas las providencias interlocutorias que no sean apelables y será improcedente frente a los autos de trámite, sin perjuicio de las solicitudes de adición, aclaración o corrección de la providencia, cuando se configuren los supuestos respectivos.</p> <p>El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan los recursos de apelación, súplica o queja.</p> <p>El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO VI</p> <p style="text-align: center;">UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I</p> <p style="text-align: center;">REVISIÓN EVENTUAL</p> <p>Artículo 42. Adiciónese un Capítulo III en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Mecanismo eventual de revisión en asuntos en Salud</p> <p><i>Artículo 274A. Revisión eventual.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, el juez o tribunal competente remitirá el expediente a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en aquellos asuntos tramitados ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para su eventual revisión, por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de unificación o de sentar jurisprudencia.</p> <p>La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado conformará un grupo de selección de providencias para que, previa exposición de los motivos mencionados, escojan las que serán revisadas por la Sección.</p> <p>La decisión sobre la selección o no de la providencia respectiva se debe proferir dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo por parte de la Corporación. La decisión de no selección de una providencia no requerirá motivación y se notificará por Estado.</p> <p><i>Artículo 274B. Insistencia.</i> Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión que negó la selección, cualquier Consejero de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán insistir en la revisión de la providencia respectiva, argumentando las razones que hacen necesaria dicha determinación, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo anterior.</p>
<p><i>Artículo 274C. Efectos.</i> El trámite de revisión eventual no suspende los efectos de la providencia seleccionada. Sin embargo, excepcionalmente y de forma motivada, la sala de selección podrá suspender el cumplimiento de la providencia razones de orden público o para evitar un perjuicio irremediable.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">AVOCACIÓN DE COMPETENCIA</p> <p>Artículo 43. Agréguese un artículo 421P a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 42.1.P. Avocación de competencia en la especialidad en Salud de la jurisdicción ordinaria.</i> Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las Salas especializadas en Salud de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia dictar sentencias de unificación jurisprudencial para su respectiva jurisdicción. Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.</p> <p>La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión. La Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos.</p>	<p>Artículo 44. Adiciónese un Capítulo IV en el Título VII de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">MECANISMO DE AVOCACIÓN DE COMPETENCIA EN ASUNTOS DE SALUD</p> <p><i>Artículo 274D. Avocación de competencia.</i> Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia, la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá asumir el conocimiento de los asuntos pendientes de fallo de única o de segunda instancia, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de los Tribunales Administrativos, o a petición del Ministerio Público.</p> <p>En estos casos corresponde a la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial para la especialidad en Salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>Para asumir el trámite a solicitud de parte, la petición deberá formularse mediante una exposición sobre las circunstancias que imponen el conocimiento del proceso y las razones que determinan la importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.</p> <p>La solicitud que eleve una de las partes o el Ministerio Público para que la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado asuma el conocimiento del proceso no suspenderá su trámite, salvo que la Corporación respectiva adopte dicha decisión.</p> <p>La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado decidirá si avoca o no el conocimiento del asunto, mediante auto no susceptible de recursos</p> <p>Artículo 45. Trámite del recurso de Casación. El recurso extraordinario de Casación, para asuntos en Salud, se tramitará de conformidad con lo establecido en los artículos 333 al 351 de la ley 1564 de 2012.</p>

TÍTULO VII
DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 46. *Medidas cautelares, procedencia y trámite.* Las medidas cautelares procedentes en la justicia especializada en Salud, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.

Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 47. *Aspectos no regulados.* En los aspectos procesales no contemplados en esta ley se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones contempladas en esta norma.

Artículo 48. *Notificaciones.* Las providencias se notificarán en las condiciones prescritas en esta ley y, en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

Artículo 49. *Actuaciones y trámites inadmisibles.* En el proceso no son admisibles los incidentes por hechos que configuren excepciones previas. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlos de plano, por auto contra el cual no procede recurso alguno.

Artículo 50. *Acumulación procesal.* Para la acumulación de procesos se regirá por lo establecido en el Código General del Proceso.

TÍTULO VIII

MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN ASUNTOS ESPECIALIZADOS EN SALUD

CAPÍTULO I

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 51. *Procedencia de la conciliación.* Se podrán conciliar todas las materias de Salud que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad a través de los medios de control descritos en esta ley.

El conciliador en derecho o en equidad, el servidor público habilitado para conciliar deberá corroborar la procedencia de la solicitud de conciliación, de acuerdo con la naturaleza del asunto y previa acreditación de los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 52. *Conciliación prejudicial en asuntos especializados en Salud.* La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces especializados en Salud.

Artículo 53. *Competencia para conciliar.* La conciliación relativa a asuntos de conocimiento de la Especialidad en Salud de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procederá ante los procuradores delegados de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 54. *Audiencia de conciliación.* La audiencia de conciliación se llevará a cabo en la fecha que disponga el operador habilitado para conciliar o en el mismo momento y lugar en donde se presente la solicitud elevada por las partes, evitando cualquier dilación para su trámite, la cual se someterá a lo señalado en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la prestación del servicio de conciliación y de los demás métodos alternativos de solución de conflictos autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de los centros de conciliación y arbitraje, por fuera de su sede principal, para la solución de las controversias en Salud.

Artículo 55. *Acuerdo de conciliación.* En caso de lograrse un acuerdo entre las partes y suscrito el acuerdo de conciliación por quienes en ella intervinieron, el operador de conciliación lo remitirá al operador judicial competente para su respectiva aprobación judicial, en los casos en los que se exija este requisito.

Artículo 56. *Trámite de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio.* El procedimiento de aprobación judicial de la conciliación se sujetará a las siguientes reglas:

1. El juez examinará el expediente y las pruebas allegadas al trámite conciliatorio. De encontrar el acuerdo conforme a derecho, dictará auto aprobatorio, dentro de los veinte (20) días siguientes a la recepción de la actuación en el despacho.
2. El juez podrá requerir a las partes para que subsanen las deficiencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación o procederá a decretar las pruebas que requiera para dictar el auto.
3. Si hubiere transcurrido el plazo señalado en el literal anterior sin que se hubieren subsanado las deficiencias, el juez dispondrá el rechazo de la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio.
4. En firme el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez el juez especializado en Salud velará el cumplimiento del mismo.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57. *Cátedra de Derecho a la Salud.* Las instituciones universitarias, a través de los programas de derecho y en el marco de la autonomía universitaria, propenderán por formar en estudios en derecho a la Salud.

Artículo 58. *Relatoría para las especialidades en Salud.* Sin perjuicio de las funciones que se definan a su cargo por parte de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá la conformación de relatorías para la Sala de Casación en Salud de la Corte Suprema de Justicia y para la Sección Sexta del Consejo de Estado, con el propósito de efectuar análisis que permitan identificar discrepancias interpretativas susceptibles de requerir la aplicación de los mecanismos de unificación jurisprudencial, así como de efectuar seguimiento a la sustanciación de casos que puedan ameritar el uso del mecanismo de avocación de competencia.

Para estos efectos, con la periodicidad que determinen la Sala y la Sección correspondientes, las relatorías presentarán los resultados de sus hallazgos y efectuarán las sugerencias correspondientes, a fin de que los Magistrados o Consejeros tomen las determinaciones a que hubiere lugar.

Artículo 59. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 15. Jurisdicción. La especialidad en Salud de la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, que involucren el mencionado derecho.

En los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia, conocerá la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La especialidad en Salud de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones populares contra particulares por la violación o amenaza al derecho en mención.

En los demás casos, conocerá la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 60. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 50. Jurisdicción. La especialidad en Salud de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas que se refieran al derecho a la Salud.

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

La especialidad en Salud de la jurisdicción ordinaria conocerá de las acciones de grupo contra particulares, siempre que la controversia verse sobre el derecho en mención. La especialidad civil de la jurisdicción ordinaria conocerá de los demás procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo.

Artículo 61. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 472 de 1998, el cual quedará así:

Artículo 51. Competencia. De las acciones de grupo conocerán en primera instancia los jueces administrativos, los jueces administrativos especializados en Salud, los jueces civiles de circuito y los jueces especializados en Salud. En segunda instancia la competencia corresponderá al Tribunal Administrativo o al Tribunal del Distrito Judicial de la jurisdicción a la que pertenezca el juez de primera instancia.

Será competente el juez de lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado o demandante, a elección de éste. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Artículo 62. Modifíquese el numeral tercero del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

3. Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de Salud que conozca la Sección Sexta del Consejo de Estado.

Artículo 63. *Excepción a control de gastos.* Exceptúese al Consejo Superior de la Judicatura durante la implementación de lo previsto en esta ley, de la aplicación de las restricciones previstas en la Ley 617 de 2000 en lo requerido para la puesta en funcionamiento de la Especialidad en Salud de la Jurisdicción Ordinaria y la Especialidad en Salud de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 64. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decreto con fuerza de ley, la regulación del trámite de reparto de tutelas, para que las tutelas que versen en materia de salud sean conocidas por este nuevo Sistema judicial Especial en Salud.

Artículo 65. *Régimen de transición y vigencia.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Esta ley solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se instauren con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Si a la entrada en vigencia de esta ley, no hubieren empezado a funcionar los jueces especializados en Salud de ambas especialidades, serán competentes para conocer las demandas los jueces civiles del circuito, los jueces administrativos, las Salas Civiles de los Tribunales Superiores del Distrito y los Tribunales Administrativos.

Los anteriores procesos serán remitidos a los jueces especializados en Salud, en el estado en que se encuentren, una vez entren en funcionamiento

Artículo 66. *Derogaciones.* La presente ley entra a regir a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

MARTHA P. VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara por Atlántico

ELBERT DÍAZ LOZANO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

JOHN JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara por el
Valle del Cauca

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara por Córdoba

ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara por Bogotá

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara
Partido Liberal

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador de la República

JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Afro

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por Tolima

PROYECTO DE LEY _____ DE 2020

“Por medio del cual se modifica la ley 270 de 1996, se crea el Sistema Judicial Especial en Salud y se dictan otras disposiciones”.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, en su artículo 48°, se establece que le corresponde al Estado regular el sistema de salud, especialmente, para el goce efectivo de este derecho entre sus ciudadanos. Asimismo, una de las manifestaciones que aseguraron el cumplimiento de la prestación del servicio de salud está consagrada en los artículos 345° y 350° de la Carta Política, que se refieren a la Ley de Apropiações o Presupuesto de Gastos¹.

A principios del presente siglo, se constató un evidente progreso en áreas sociales de vital importancia. Por ejemplo, en materia de educación, la cobertura neta a nivel de primaria presentó un incremento de 73% en los años ochenta a casi el 90% al finalizar los años noventa, lo mismo ocurrió en el área de cobertura en salud, transitando de un aseguramiento del 60% al 79%².

Igualmente, el Sistema ha establecido acciones positivas dirigidas a garantizar las condiciones de grupos poblacionales vulnerables que antes de dichas reformas no tenían atención en salud³.

Específicamente, en el área de salud, la asignación presupuestal para ese campo aumentó de \$2 billones en 1996 a \$22 billones en 2017. A través de un enorme esfuerzo institucional, se ha logrado que el número de afiliados al SGSSS en los tres regímenes de afiliación a nivel nacional se haya incrementado a lo largo de los últimos 22 años, generando un aumento en la cobertura total del sistema, con el cubrimiento del 29,21% en el año 1995 hasta el 94,88%, registrado al cierre del año 2017⁴.

1 (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

2 (CLAVIJO, 2001)

3 (CLAVIJO, 2001)

4 (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, s.f.)

Sin embargo, a través de las transformaciones sociales, económicas, políticas e institucionales se hace necesario reconocer que los organismos colombianos encargados de garantizar los servicios sociales de sus ciudadanos han sufrido desgastes y pérdida de perceptibilidad que otorgue la debida satisfacción de las necesidades que se les ha encomendado atender. En pocas palabras, estamos viviendo en una corriente institucionalista que denuncia una realidad social con muchas deficiencias e injusticias⁵.

En ese sentido, contra el sistema de salud se han acumulado un sinnúmero de quejas y acciones judiciales relacionados con casos que se refieren a diversas situaciones en las cuales el acceso a los servicios de salud requerido fue negado o prestado insatisfactoriamente, en ítems como: acceso a servicios de salud contemplados en el plan obligatorio de salud, POS, sometidos a pagos moderadores; acceso a servicios de salud no incluidos dentro del POS; acceso a los servicios de salud que requiere un menor [presupuesto] para su adecuado desarrollo; reconocimiento de incapacidades laborales cuando no se cumplen los requisitos de pago oportuno; acceso a los servicios de salud en condiciones de integralidad; acceso a los servicios de salud de alto costo y para tratar enfermedades catastróficas, así como a los exámenes diagnósticos; acceso a los servicios de salud requeridos por personas vinculadas al Sistema de Salud, en especial si se trata de menores; acceso a los servicios de salud cuando se requiere desplazarse a vivir en lugar distinto a aquel en que reside la persona y libertad de elección de la entidad encargada de garantizarle el acceso a la prestación de los servicios de salud⁶.

Entre 1999 a 2015, se han presentado 614.520 acciones de tutela, de las cuales 151.213 de ellas corresponden a amparos en salud. El incremento exponencial de las acciones contra el sistema de aseguramiento se evidencia en hechos tales como:

1. En 1999 se contabilizaron 21.301 acciones de tutelas.
2. Se evidencia un crecimiento del 27,84% con relación a 2014 cuando se utilizó el mecanismo constitucional 118.281 veces.
3. En promedio cada 3 minutos se interpone en Colombia una tutela para reclamar servicios de salud.
4. El derecho a la salud es el segundo más accionado después del derecho de petición⁷.

⁵ (LA GRAN ENCICLOPEDIA DE ECONOMÍA, s.f.)
⁶ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)
⁷ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

La gravedad respecto a la negación de prestación de servicios PBS se constata en que existen atenciones que pueden ser tratadas con antelación, precisamente por estar cubiertas a través de una forma de aseguramiento individual obligatorio, que está compuesto por unos afiliados, un riesgo, una prima, una cobertura, un patrimonio técnico y una reserva técnica, ésta última para pagar riesgos que se quieren conjurar¹⁴. Si los aseguradores en salud ignoran la prestación de servicios través de la metodología mencionada, se estaría permitiendo que la enfermedad evolucione y se agrave.

Las atenciones de hospitalización en la unidad de cuidados intensivos (UCI) neonatal, pediátrica y de adulto, son consideradas por la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral (ACEMI) como servicios de alto costo¹⁵ que, sin embargo, están cubiertos en el PBS mediante la cobertura del derecho a servicios de hospitalización en la UCI, incluyendo, además de los servicios básicos, la atención médica de especialistas en cuidados intensivos, cardiología y medicina interna, de personal paramédico la utilización de equipos de monitoria cardioscópica y de presión, ventilación mecánica de presión y volumen, desfibrilación, cardioversión y la práctica de electrocardiogramas, electroencefalogramas, gasimetrías y demás que se requieran. Sin embargo, la desatención de estos servicios origina, en consecuencia, agravamiento de la enfermedad y, por tanto, demandas contra el sistema de salud¹⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia ha dado luces sobre los criterios que deben seguir los jueces respecto a las providencias que emiten cuando resuelven una acción contra el sistema de salud, tales principios se encuentran enunciados en las decisiones de tutela T-736 de 2004 y T.922 de 2009, los cuales son: **1)** Que la prestación haya sido ordenada por un médico adscrito a la entidad de salud; **2)** Que sea necesaria para la conservación de un derecho fundamental; **3)** Que ya se haya solicitado a la entidad encargada de la prestación. Ante la necesidad irrestricta de acatar estas pautas, se presenta uno de los pilares que da cuenta de la exigencia para instaurar el presente proyecto de ley.

Por otra parte, cuando se reclama un siniestro por fuera de la cobertura que proporciona el PBS, ni la reserva ni el patrimonio técnico del SGSSS – es decir, el FOSYGA – están destinados a cubrir esas enfermedades, por lo que los usuarios recurren a las acciones de tutela para que los jueces constitucionales protejan sus derechos fundamentales, incluso con

¹⁴ (SOLORIO, 2001)
¹⁵ (ACEMI, 2015)
¹⁶ (MINISTERIO DE SALUD, Todo lo que usted debe saber sobre el Plan de Beneficios - POS, 2014)

Las decisiones en materia de salud están ligadas principalmente a la concesión de tratamientos, medicamentos, citas médicas, prótesis e insumos médicos y cirugías. En 2015, las tutelas interpuestas por tratamientos ascendieron a 76.899, por medicamentos 51.795, por citas médicas 34.005, por prótesis e insumos médicos 34.140 y finalmente por cirugías 28.324 solicitudes⁸.

Ante la expectativa que generó la promulgación de la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, la cual abre caminos al desarrollo de medidas encaminadas a garantizar el derecho fundamental de la salud y al progreso del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se colige que el número de acciones interpuestas para garantizar el derecho a la salud no tendrá mayor reducción a corto plazo, aun habiendo eliminado la diferenciación del Plan Básico de Salud – PBS⁹ con el mandato emanado de la Sentencia C-760 de 2008 de la Corte Constitucional, pues, al contrario de lo que se esperaría con tales medidas, se informa que el porcentaje más alto de amparos solicitados son por prestaciones incluidas en el PBS¹⁰.

El elevado porcentaje de acciones interpuestas para hacer valer el PBS, que para el año 2015 fue de 64,08%, cuyo porcentaje más alto se ubicó en el régimen subsidiado, en comparación con el régimen contributivo. Las cifras recolectadas desde 2003 hasta 2015, sobre tutelas por servicios PBS, revelan constantes barreras al acceso que sufren los usuarios del SGSSS, que en teoría no deberían existir, debido a que esas prestaciones ya han sido cubiertas desde la afiliación y cotización de las personas, con la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que es el valor del PBS para los afiliados¹¹.

El número de tutelas para reclamar servicios de salud por el POS se incrementó, lo cual da continuidad al problema de inequidad de la salud, además de la violación de los principios constitucionales de eficiencia, universalidad y solidaridad¹². Por citar un ejemplo, en 2014 las solicitudes por servicios PBS son de 65,74% y las del régimen subsidiado superaron en 9 puntos porcentuales al régimen contributivo¹³.

⁸ (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)
⁹ Son los beneficios a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia. (MINISTERIO DE SALUD, s.f.)
¹⁰ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)
¹¹ (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)
¹² (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)
¹³ (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

el costo de desatender la forma de aseguramiento¹⁷. Son las llamadas demandas por desatención No PBS.

Aunque, contrario a lo que se pensaría, no son las desatenciones de las solicitudes No PBS las que originan con mayor frecuencia las demandas contra el sistema de salud, pero sí son en parte las que más problemas generan. En materia de recobros por eventos No PBS, la línea ha sido progresiva con el paso de los años, pues creció a una tasa anual promedio de 87% entre 2005 y 2010, hasta llegar a \$2,35 billones en 2010. En 2013, se llegó a la suma de \$1,69 billones o de \$2.371 billones, incluyendo aprobación de recobros sin constancia de cancelación futura, que fue de aproximadamente de \$600.000 millones. En 2014 se recobraron \$2,13 billones, incluyendo la aprobación de recobros sin constancia de cancelación futura, aproximadamente de \$842.000 millones¹⁸.

Seguendo por esa línea, el día 07 de diciembre de 2018 en una audiencia pública convocada por la Corte Constitucional para evaluar la calidad del sistema de salud, funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifestaron que, para lograr el pago de la UPC y recobros de ambos regímenes, la ADRES contó, para el 2018, con un presupuesto de 46,6 billones. Como no resultó ser suficiente ese monto para cubrir los gastos, logró adicionársele 3,9 billones a través de mayor número de cotizaciones, reintegros, recursos de capital, recursos de destinación específica y transferencias del FONPET. Así las cosas, para el año 2018, el presupuesto para recobros fue de 3,9 billones, del cual, se tuvieron que hacer esfuerzos adicionales para lograr conseguir 2,9 billones de ese monto. Incluso se llegó a afirmar que el gasto en recobros es 2,6 veces mayor al presupuesto que los recursos que administra a la ADRES a la par que aumentan el pago y número de los mismos.

A su vez, la directora de la ADRES, María Cristina Arango, manifestó en aquella audiencia pública que la cantidad de recobros también había aumentado a corte de 2018. En 2010 había 7 millones de ítems por auditar; a 2018 se tenía 12 millones de ítems en la misma situación. En cuanto al valor de los recobros, manifestó haber liquidado \$4 billones a 2017 y que, a 2018, se contaba con atrasos en las auditorías de los mismos, los cuales estaban avaluados en una suma de \$2,8 billones. Sin embargo, dijo, se esperaba cerrar el año con un monto de \$3 billones para cumplirle a los recobrantes. Se llegó a manifestar por parte de la funcionaria que se hacía necesario la utilización óptima de los recursos, dado que muchos de ellos se pierden en pago de enfermedades huérfanas inexistentes y recobros por medicamentos exageradamente altos en costos.

¹⁷ (ACOSTA, 2013)
¹⁸ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

Existen voces que incluso abogan por eliminar el mecanismo de cobros del sistema dada su condición de generador de ineficiencias y ventana a comportamientos opacos y abusos de diversos actores e involucrados contra la estabilidad macrofinanciera del sistema y que opera de manera contraria a las reglas básicas del modelo de aseguramiento social. Incluso, se ha abogado por empezar a restringir la financiación de los bienes, servicios complementarios y de asistencia social que son ordenados por los médicos del país y autorizados por los médicos mediante tutelas con cargo a los recursos No PBS¹⁹.

Bajo los antecedentes anteriormente mencionados, actualmente se tiene la certeza de que, mediante tutelas, se cobraban, desde el inicio del SGSSS, los servicios y bienes No PBS que los usuarios solicitaban a la EPS. Desde entonces, se ha producido un incremento exponencial en el uso de la tutela, por tratarse de la vía más económica para recobrar a la ADRES²⁰.

La favorabilidad en la concesión de la tutela siempre ha sido bastante amplia, para 2014 se situó en 83,16% en la primera instancia²¹, por la naturaleza del fallo de tutela y la disposición de recursos que trae inmerso, que hace que el juez presuma que siempre hay recursos para garantizar el derecho a la salud²². Para 2009, los 2.646.164 cobros presentados durante ese año 1.597.476 fueron tramitados por los Comité Técnico Científico - CTC, y 1.048.688 por vía tutela.

Los tratamientos de alto costo que, en su mayoría deben ser asistidos con tecnología No PBS, han abierto la puerta al uso de la acción de tutela para poder ser obtenidos en el transcurso de la enfermedad²³ y, a la vez, han repercutido en las finanzas del sistema de salud, ya que las tutelas en la mayoría de los casos son resueltas a favor de las pretensiones del paciente²⁴.

Es así como, a modo de ejemplo y, para dimensionar el valor de las enfermedades de alto costo, los pacientes con FIBROSIS QUÍSTICA requieren 17 medicamentos, 10 de los cuales

¹⁹ (FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS, 2019)

²⁰ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

²¹ (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

²² (CLAVIJO, 2001)

²³ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

²⁴ (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

no están en el PBS y, según un estudio realizado por la Fundación Colombiana para Fibrosis Quística, el costo de un paciente controlado es de \$30 millones mensuales, pero en el evento de no estar controlado, una sola hospitalización le puede costar al sistema \$2.000 millones de pesos²⁵.

Por otra parte, otro ejemplo se evidencia en enfermedades como la hipertensión, la cual demanda elevados costos derivados de medicamentos y remisiones: la hipertensión arterial pulmonar, por ejemplo, puede costar entre US\$30.000 a US\$90.000 por paciente y por año dependiendo de la complejidad. Asimismo, para 2013, la diabetes generó un gasto sanitario que superó los US\$548.000 millones de dólares, un 11% del presupuesto en salud del planeta y el cáncer, como otra patología que reporta elevados gastos, dependiendo de la etapa en que esté. Por ejemplo, en el cáncer de mama los estadios más cuantiosos por persona, son el regional con un costo total de \$65.603.537 y el cáncer metastásico, con un costo total de \$144.400.865²⁶.

Finalmente, el valor promedio de los servicios médicos ocasionados por un paciente cardiovascular es de \$12,8 millones de pesos y multiplicado por todos los usuarios con este tipo de patologías es de \$13,2 billones de pesos en el período comprendido entre 2002 y 2007, según un estudio realizado por el Ministerio de Protección Social y la Universidad de Antioquia. En el caso de la artritis reumatoide, los costos de la terapia biológica para el tratamiento de esta patología representan para el Estado colombiano unos \$20.000 millones de pesos anuales.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha previsto en los casos en que se soliciten tratamientos o medicamentos fuera del POS, que el juez constitucional está en el deber de revisar los siguientes requisitos: **1)** Que esta exclusión amenace los derechos fundamentales del paciente; **2)** que el medicamento o servicio no pueda ser sustituido por un bien que esté en el POS —o que al sustituirlo, disminuya su efectividad—; **3)** el servicio o medicamento fue ordenado por un médico de la entidad de salud correspondiente; **4)** y el paciente no tiene la capacidad para costearlo. Se presenta, así, otro de los pilares que da cuenta de lo menester que resulta instaurar el presente proyecto de ley ante la necesidad de acoger los principios en mención a la hora de preferir fallos en salud.

²⁵ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

²⁶ (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

• Casos de responsabilidad médica

Ahora bien, sobre el sistema de salud también recaen demandas por casos de responsabilidad médica o fallas médicas. Mediante oficio No. 2019-1835-O, recibido por parte del Consejo de Estado a petición de la suscrita representante, se informa que los casos de responsabilidad médica engloban temas como: daño por acto no médico, daño derivado de anestesia, daño derivado de efectos adversos de métodos anticonceptivos, daño derivado de eutanasia, daño causado por equipos médicos, daño derivado de error de diagnóstico, daño en ginecología y obstetricia, daño en el marco de identidad de género, daño por infección nosocomial²⁷ o intrahospitalaria, daño por negación y demora en la prestación del servicio, óbito quirúrgico²⁸, daño derivado de procedimientos asistenciales y transfusiones, daño derivado de procedimientos quirúrgicos, daño derivado de productos farmacéuticos y suministro de medicamentos, daño por servicio paramédico, de urgencias y de ambulancia, daño por falta de consentimiento informado, daño post-operatorio y daño derivado de diagnóstico tardío.

El Consejo de Estado, mediante fallos analizados por la Sección Tercera, teniendo en cuenta las anteriores previsiones, informa que se pudo establecer la relación de ingresos y fallos preferidos por la Sección desde el año 2011, en las siguientes cantidades:

Tabla 1. Ingresos y fallos preferidos por fallas médicas. Fuente: Consejo de Estado

Año	Procesos recibidos	Fallos de segunda instancia sobre el tema
2011	61	122
2012	84	148
2013	110	127
2014	99	118
2015	95	86
2016	51	42
2017	62	63
2018	42	59
2019	25	25
Total general	629	790

²⁷ Las infecciones nosocomiales son aquellas contraídas por pacientes ingresados en un recinto de atención a la salud y se adquieren durante su estancia en el lugar.

²⁸ Todo cuerpo extraño olvidado en el interior del paciente durante una intervención quirúrgica.

Se hace notar que, en la mayoría de los años, los fallos de segunda instancia fueron mayores a los ingresos del mismo período, en atención a que, desde el año 2010 a la fecha, la Sección Tercera ha manejado un inventario de expedientes que supera los diez mil procesos, con lo que se puede afirmar que la mayoría de los nuevos procesos entran en un tiempo de espera para la decisión de la Sala que corresponda y los fallos de cada año suponen ingresos de años anteriores. En la actualidad, los procesos vigentes por asuntos de falla médica alcanzan en promedio el 4% del inventario de la Sección Tercera, esto es, alrededor de 500 expedientes²⁹.

• Sanciones contra aseguradoras en salud

En el debate de control político realizado por la suscrita Representante a la Cámara ante la Plenaria de la Corporación, se informó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud el siguiente registro de sanciones contra las Empresas Promotoras de Salud.

Tabla 2. Sanciones contra aseguradoras de salud. Fuente: Superintendencia de Salud

Año	Número de sanciones	Valor sanciones
2013-2014	42	\$6 mil 603 millones
2015	316	\$53 mil 246 millones
2016	514	\$50 mil 825 millones
2017	398	\$20 mil 885 millones
2018	73	\$9 mil 237 millones

Las sanciones, reflejadas en multas, tienen origen a partir de distintas circunstancias, tales como: incumplimiento instrucciones SNS, autorización servicios de salud, afiliación y atención del usuario en servicios en salud, calidad, información, paseo de la muerte, negación de servicios a grupos de especial protección, libre elección de EPS, autorizaciones, asignación citas, copagos y cuotas moderadoras, suministro medicamentos PBS, negación procedimiento PBS, habilitación, acreditación, margen de solvencias, patrimonio mínimo, reconocimiento y pago prestaciones económicas a afiliados, trámites y reconocimiento de incapacidades.

Como un apunte especial sobre las sanciones que obligan a otorgar tecnología en salud excluida del PBS y No PBS, a pesar de estar prohibido en la Ley 1751 de 2015, se ve reflejado en las siguientes sanciones preferidas por la Superintendencia de Salud motivadas por la

²⁹ Respuesta del Consejo de Estado mediante oficio No. 2019-1835-O.

negación de parte de distintas razones sociales a otorgar servicios excluidos del PBS (pañales, cremas, tratamientos estéticos y experimentales):

- El día 29 de octubre de 2015, en el municipio de Valledupar, se le impuso multa Dusakawi A.R.S.I. por un monto de \$77.322.000.
- El día 16 de febrero de 2016, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Saludcoop EPS por un monto de \$344.727.000.
- El día 27 mayo de 2016, en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, se le impuso multa a Saludcoop EPS por un monto de \$96.523.560.
- El día 28 de junio de 2016, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Caja de Compensación Familia – CAFAM por \$172.363.500.
- El día 13 de julio de 2016, en San Gil, Santander, se le impuso multa a Cafesalud EPS SA por \$75.839.940.
- El día 5 de agosto de 2016, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Capitalsalud SAS por \$103.418.100.
- El día 10 de octubre de 2016, en San Gil, Santander, se le impuso multa a Cafesalud EPS SA por \$172.363.500.
- El día 07 de octubre de 2016, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Capitalsalud SAS por \$68.945.400.
- El día 12 de diciembre de 2016, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Salud Total SA por \$172.363.500.
- El día 11 de enero de 2017, en Medellín, se le impuso multa a Savia Salud EPS por \$368.857.500.
- El día 25 de mayo de 2017, en San Vicente de Chucurí, Santander, se le impuso multa a Cafesalud EPS SA por \$36.885.850.
- El día 25 de mayo de 2017, en Santa Marta, Magdalena, se le impuso multa a Comparta Salud LTDA por \$59.017.360.
- El día 25 de mayo de 2017, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Ecoopsos ESS ARS por \$44.263.020.
- El día 26 de julio de 2017, en Pasto, se le impuso multa a la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud por \$36.885.850.
- El día 28 de julio de 2017, en Cali, se le impuso multa a Emssanar ESS por \$6.639.453.
- El día 30 de agosto de 2017, en Bogotá D.C., se le impuso multa a Nueva EPS SA por \$11.065.755.

Cabe destacar el desconocimiento que hace la Superintendencia Nacional de Salud del artículo 15º de la Ley 1751 de 2015 al sancionar EPS por negarse a otorgar estas exclusiones, lo que constituye uno de los puntos de partida que motiva la presente iniciativa legislativa.

"(...) En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria (...). Artículo 15º Ley 1751 de 2015.

Finalmente, en resúmenes cuentas, la Superintendencia Nacional de Salud recoge todos los fallos emitidos dentro de la competencia de la función jurisdiccional que poseen, así:

PRETENSION	2014	VALOR	2015	VALOR	2016	VALOR	2017	VALOR	2018	VALOR
COBERTURAS NO PAGO	17	0	28	0	85	0	83	0	66	3.899.000
COBERTURAS DE AFILIADOS	82	0	8	0	7	0	20	0	8	0
TOTALES	99	0.000.000.000	36	0.000.000.000	92	0.000.000.000	103	0.000.000.000	74	3.899.000
REAFILIACIONES	480	7.993.878.713	652	4.481.090.912	780	5.080.000.000	811	92.861.500	71	0
NO REAFILIACIONES	12	0	839	0	890	0	130	0	20	0
REAFILIACIONES DE AFILIADOS	400	4.000.000.000	577	7.780.000.000	736	7.000.000.000	781	11.250.000	52	0
REAFILIACIONES DE AFILIADOS	80	393.878.713	75	401.090.912	44	10.000.000	30	0	19	0
NO REAFILIACIONES	4	0	834	0	846	0	100	0	1	0
PRETENSIONES EXCLUIDAS	63	0	86	0	22	0	11	0	8	0
RECURSOS	5	122.660.714	16	18.100.000	184	700.000.000	303	11.000.000	19	0
RECURSOS DE AFILIADOS	5	122.660.714	16	18.100.000	184	700.000.000	303	11.000.000	19	0
TOTAL SENTENCIAS	1.133	2.819.814.882	1.708	4.129.021.000	1.933	2.800.000.000	508	318.661.500	234	3.899.000

Tabla 3. Fallos emitidos Superintendencia de Salud. Fuente: SNS.

Ausencia de control y mala calidad de la información sobre fallos contra el sistema de salud

Mediante oficio emitido desde la oficina de la suscrita Representante a la Cámara al Ministerio de Salud y Protección Social, Fiscalía General de la Nación, Corte Suprema de Justicia, Superintendencia Nacional de Salud y Corte Constitucional, solicitando información bajo los siguientes parámetros:

1. Histórico de número de demandas judiciales por concepto de negación de tecnología PBS y No PBS; demandas por servicios sociales con vocación de atención a la salud denegados; demandas por inadecuada prestación der servicios médicos; demandas por deficiente cobertura de servicios; demanda por perjuicios y daños médicos; demandas por fraudes y reconocimiento irregular de pagos a favor de las EAPB, IPS y proveedores farmacéuticos; demandas por infracciones administrativas, con sus respectivos agravantes y atenuantes, contenidas en los artículos 3º, 5º y 6º de Ley 1949 de 2019.
2. ¿Cuántas demandas resultaron a favor y en contra del sistema de salud colombiano? ¿Cuántas demandas interpusieron nuevamente por la misma razón? ¿Cuánto es el monto que representa para el Estado el resultado desfavorable de dichas las demandas?
3. Discriminando cada interrogante de los puntos anteriores por año, territorio nacional, departamental y municipal.

Se concluye, mediante las respuestas allegadas, que el Estado colombiano es ignorante en el conocimiento que le corresponde albergar sobre la información que se le requirió proporcionar. Ante la evidente descoordinación demostrada, se vislumbran claros indicios que los problemas judiciales del sector salud desde hace bastante tiempo rebasaron la capacidad que como instancias les compete solucionar. A continuación, se citan las respuestas recibidas que suscitan la inferencia en mención:

- **Corte Suprema de Justicia**³⁰: Manifiesta que, infortunadamente, la Corte Suprema de Justicia no cuenta con el personal ni con la infraestructura necesaria para recaudar a nivel municipal, departamental y nacional.

Adicionalmente, anotan que tanto la recolección de los datos y su sistematización implicaría realizar erogaciones presupuestales, sin que la Corte sea competente para ello, así como

³⁰ Respuesta fechada el 17 de junio de 2019 con radicado PCSJ – No. 725.

emplear términos que superarían con holgura el previsto para responder las solicitudes presentadas.

Indican que en lo que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, sus Salas Especializadas resuelven cerca de 180.000 acciones de tutela de primera y segunda instancia por año, monto que dificulta establecer el número de quejas constitucionales presentadas para la salvaguarda del derecho a la salud.

- **Corte Constitucional**³¹: Remiten solicitud a la Presidencia del Consejo de Estado por ser de su competencia el suministro de la información sobre el histórico y la cuantificación de demandas judiciales.

Sin embargo, remiten a la dirección electrónica <https://www.ramajudicial.gov.co/web/estadisticas-judiciales/> para acceder a la información cuantitativa de distintos factores de gestión de la Rama Judicial de acuerdo a los planteamientos y finalidades presentados. Lastimosamente, cuando se navega por los movimientos de procesos llevados a cabo en el año 2019 en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa³², no ofrece, ni cerca, la información que se les solicita a través del derecho de petición.

Como se podrá observar, sólo detallan la ubicación del despacho y el funcionario que regenta esa instancia; un inventario de ingresos y egresos de acciones judiciales y un desgastado escueto sobre las mismas que, sin duda alguna, no aportan absolutamente nada a la información solicitada. Así las cosas, puede intuirse que el redireccionamiento a ese sitio web constituye la elaboración de una respuesta quizá pronta y oportuna, mas no de fondo, como dicta la Sentencia de la propia Corte Constitucional C-951 de 2014, M.P. (e) Martha Victoria Sánchez Méndez.

- **Consejo de Estado**³³: Para los fines pertinentes y de su competencia, la Corte Constitucional remite oficio a la Presidenta del Consejo de Estado para resolver petición

³¹ Respuesta fechada el 26 de junio de 2019 oficio No. 116.

³² Respuesta como las de la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional manifiestan que es a esta rama del derecho a la cual le corresponde tramitar la información requerida.

³³ Respuestas fechadas al 2 de julio de 2019 con radicado CE-Presidencia-PQRS-INT-2019-1953 y al 15 de julio de 2019 con oficio No. 2019-1835-O.

presentada. El 15 de julio de 2019, la única sección en manifestar respuesta fue la Tercera, a pesar de que fue repartida en las Secciones Primera, Segunda y Tercera de la Corporación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - DESPACHOS DESCONGESTIÓN

SECCIONES	SECCIONES DEL TRIBUNAL	FUNCIÓN	RECURSOS DE AMPARO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO		RECURSOS DE RECURSO	
								RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO	RECURSOS DE RECURSO
Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección
Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección
Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección
Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección	Sección

En la respuesta final manifiestan que la gestión de los procesos en la Sección Tercera se clasifica de acuerdo a criterios como el medio de control, el tipo de recurso y las listas de temas generales para el reparto aprobados por la Sala Plena de dicha sección. Es claro, entonces, que de entrada no se responde a los requerimientos detallados en los tres puntos de la petición.

En todo caso, únicamente reportan los temas que tienen que ver con responsabilidad médica, sin poder determinar el sentido de la sentencia proferida por el Consejo de Estado de acuerdo al tema, sin saber cuántas resultaron a favor o en contra del sistema de salud colombiano o cuánto es el monto que representa para el Estado el resultado desfavorable de dichas demandas.

Finalmente, remiten un listado de expedientes de los fallos que ha proferido la Sección Tercera sobre asuntos de responsabilidad extracontractual por falla médica, donde únicamente relacionan datos tales como radicado, ponente, medio de control, tema general, actor, demandado, tipo, resuelve, fecha y vigencia.

Es claro, entonces, que el manejo de la información sobre la solicitud de intervención judicial para resolver todo tipo de caso irregular dentro del sistema de salud se sintetiza en un panorama desordenado y nada articulado, que desconoce situaciones inusuales que vulneran el derecho fundamental a la salud y dan paso a la continuidad de fallas dentro del

sistema de aseguramiento, sin poder hacer actuar más allá de los pocos casos que estén dispuestos a resolver y hasta donde la congestión judicial se los permita.

• **La chequera ciega del Estado y los alcances de la intervención judicial**

El panorama es el siguiente: los jueces de primera instancia son mayoritariamente garantistas, cuando se trata de proteger el derecho a la salud, con un porcentaje de favorecimiento de 83,16% en 2014 y de 83,59% en 2015. Lastimosamente, a pesar del alto grado de favorabilidad en primera instancia, los usuarios se ven en la necesidad de interponer desacatos, por no cumplimiento de los fallos³⁴.

Los indicadores de concesión más altos se observaron en los Juzgados de Menores, 91,3%; Juzgados Civiles del Circuito, 86,91% y Juzgados de Familia, 86,7%; mientras que los más bajos se observaron en la Corte Suprema de Justicia, 31%; en el Consejo Seccional de la Judicatura, 66,45% y el Consejo de Estado, 71,88%³⁵.

Además, en altas instancias, las decisiones de tutela adoptadas en pro de los derechos fundamentales no han sido solamente un tema jurídico; cada tutela revisada por la Corte Constitucional, además de comprometer la efectividad real de los derechos subjetivos en disputa, para remediar alguna violación de derechos, mediante la adopción formal que hace el juez de la medida de restablecimiento de la vulneración, también ha entrado en la órbita funcional de las autoridades encargadas de la previsión y ejecución del presupuesto, al ordenar a una autoridad administrativa el despliegue de actuaciones que afectan las finanzas públicas, sin que estuviera estipulada la debida apropiación presupuestal³⁶.

Dadas las limitaciones de recursos y que los programas gubernamentales se han concentrado en la provisión de unos mínimos vitales en educación y salud, aplicados, por ejemplo, a través de las transferencias fiscales hacia los territorios, es claro que, si estos recursos públicos se desvían hacia programas para unos pocos, a través cuantiosos fallos de

34 (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

35 (DEFENSORÍA DEL PUEBLO, 2016)

36 (MENDIVELSO, 2013)

tutelas en salud, su impacto social y masivo terminará por diluirse y perderse los importantes progresos sociales hasta ahora alcanzados³⁷.

Es así, como se argumenta que la capacidad fiscal del Estado colombiano es finita y la aplicación de mayores recursos no garantiza que de forma inmediata se logre el acceso universal a los servicios de salud, en adición a que Colombia, como país en desarrollo, sólo podrá ir alcanzando sus objetivos sociales de forma gradual³⁸.

Con el fin de contener el creciente impacto fiscal de muchas actuaciones estatales, el gobierno colombiano promovió una reforma constitucional a partir del Acto legislativo 003 de 2011, el cual modificó el artículo 334 de la Constitución Política, incluyendo el criterio de sostenibilidad fiscal y el incidente de impacto fiscal. Este último, es un instrumento mediante el cual se busca evaluar los efectos económicos que conllevan los fallos de las altas cortes, con el fin de establecer la forma de cumplimiento de los mismos, pero siendo coherentes con los límites de la hacienda pública.

Es así como el criterio de sostenibilidad, la regla y el incidente de impacto fiscal se consideran instrumentos que imponen restricciones de gasto ligadas a los límites de la Hacienda pública, que no solo deben importar al gobierno sino también a las altas cortes, pues las invita a analizar con profundidad los efectos económicos de sus providencias³⁹.

Ahora bien, también se critica el hecho de que una Rama del Poder Público no elegida popularmente, como lo es la judicial, disponga de recursos públicos, sin mediar una autorización constitucional que se lo permita, puesto que el presupuesto en Colombia es un acto del Estado, considerado como un todo, que halla su expresión concreta en la ley o cuerpo normativo emanado del órgano de representación popular competente, mediante el cual se atiende un plan de actuación económica, se informa sobre los recursos parafiscales administrados por las entidades que cobija, se autoriza el monto máximo de los gastos que el Estado puede realizar durante un lapso determinado, con las atenciones que detalladamente se especifican, y se prevén los ingresos necesarios para cubrirlos⁴⁰.

37 (CLAVIJO, 2001)

38 (CLAVIJO, 2001)

39 (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

40 (PLAZAS VEGA, 2008)

Dicho de otra forma, puede verse el presupuesto público como la expresión financiera de un programa de gobierno o como un estimativo anual de los ingresos fiscales y una autorización de los gastos públicos cuya discusión, aprobación y ejecución está reservado a las autoridades elegidas popularmente, cuyo marco normativo está contenido en el capítulo III del título XII de la Constitución Política y en el estatuto orgánico del presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 como en otras normas específicas posteriores, asertos aplicables a nivel nacional como territorial⁴¹.

Incluso, Sentencias como las T-185 de 1993, T-1689 de 2000 y SU-1052 de 2000 señalan que "(...) mediante la acción de tutela no es posible sustituir al Gobierno Nacional en su gestión de formular y aplicar la política fiscal del Estado, como tampoco resulta procedente, con el propósito por demás loable de proteger los derechos fundamentales, cuestionar las decisiones que con respecto a ésta facultad se tomen, porque de ser posibles la sustitución y la disputa, tendríamos que concluir que el constituyente le confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímoto de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado lo cual, además de impertinente, contradice abiertamente la Constitución Política. Este ordenamiento determina con claridad las funciones de los diferentes órganos del poder público delimitando las concurrencias, las cuales se establecen, como mecanismos de control y cooperación en la consecución de los fines del Estado, pero nunca como inmisiones o interferencias (Art. 113. C.P.)".

Conscientes de los mandatos, reglas, el proceder y el alcance de la acción de tutelas y sus consecuencias presupuestales, la Corte Constitucional proferió la Sentencia T-760 de 2008, por medio de la cual la Corte Constitucional analiza la crisis en el acceso a la salud con el fin de solucionar el problema financiero de la salud para contribuir a la equidad y buen funcionamiento del sistema, así como también emite órdenes concretas y generales que tuvieron importantes implicaciones desde el punto de vista presupuestal, porque se relacionaron con aspectos de carácter estructural de la política pública en salud y se dispuso el seguimiento al cumplimiento de las decisiones tomadas⁴².

41 (MENDIVELSO, 2013)

42 (PLAZAS GÓMEZ & MORENO GUZMÁN, 2017)

<p>Sin embargo, es válido dejar claro que existen otras posiciones que contravienen las inconveniencias presupuestales e institucionales que las intervenciones judiciales acomodan al Estado colombiano.</p> <p>La primera de ellas, es que no necesariamente las órdenes de los jueces constitucionales a los entes administrativos en asuntos que toquen directamente con sus funciones, comportan la intromisión en esferas para las cuales no tienen competencia, al punto de considerarse funciones de coadministración o cogobierno, porque por mandato superior se le confió a la jurisdicción constitucional la integridad de la constitución y, en tal medida, a efectos del control judicial de la actividad estatal se espera cierto nivel de injerencia en asuntos propios de la administración⁴³.</p> <p>Segundo, la idea de que temas tan importantes como la economía y el presupuesto sean tratados y debatidos solamente por expertos, sería más antidemocrático, excluyendo la posibilidad de que la gente común participe en estos temas y de que la corte, como guardiana de la constitución, someta las políticas económicas a la supremacía de la carta política⁴⁴.</p> <p>En ese mismo sentido, si los jueces decidieran exclusivamente tomando en cuenta las consecuencias económicas de sus determinaciones, se convertirían en órganos políticos, y el derecho perdería todo su sentido como instancia normativa de cohesión social, y que la intervención de los jueces constitucionales en la política económica, a fin de satisfacer los derechos sociales y los mandatos constitucionales, si bien requiere una mayor responsabilidad de los jueces, no es en sí misma antidemocrática, por las mismas razones que justifican el control constitucional en general⁴⁵.</p> <p>El impacto económico de las decisiones no es un argumento que justifica la no protección de los derechos y que las consecuencias económicas de los fallos, son el precio que se debe pagar por la realización de un Estado Social de Derecho en una sociedad con tantas carencias como la nuestra⁴⁶.</p> <hr/> <p>⁴³ (GUZMÁN, 2007)</p> <p>⁴⁴ (MENDIVELSO, 2013)</p> <p>⁴⁵ (UPRIMNY, 2000)</p> <p>⁴⁶ (GARCÍA & UPRIMNY, 2002)</p>	<p>Dice la Sentencia T-406 de 1992 que la discusión jurídica no debe reducirse a una lógica económica, pues, además de los principios económicos (legalidad del gasto, libertad económica, libertad de empresa, competencia y economía), existen otros principios primordiales con los cuales debe conciliarse cualquier entendimiento de la normatividad constitucional y legal (Estado social de Derecho, organización política y territorial, democracia participativa y pluralista, respeto a la dignidad humana, trabajo, solidaridad, interés general, soberanía popular, supremacía constitucional, los valores de convivencia, trabajo, justicia, igualdad, conocimiento, libertad, paz, servicio a la comunidad, prosperidad, efectividad de los principios y deberes, participación)⁴⁷.</p> <p>Asimismo, que, si bien, estos jueces carecen de legitimidad antidemocrática formal, por no ser electos popularmente, estas intervenciones son sustantivamente democráticas, pues se orientan a preservar la dignidad de las personas y a materializar la ciudadanía social, y en esa medida contribuyen a asegurar la continuidad e imparcialidad del proceso democrático⁴⁸.</p> <p>Cabe agregar que existe una separación de funciones de los órganos del estado, en la cual debe existir colaboración armónica, pero se distribuyen las competencias básicas de carácter legislativo, ejecutivo y judicial⁴⁹:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ La rama ejecutiva, tiene a su cargo por excelencia la realización o puesta en marcha de las diferentes decisiones y políticas públicas que día a día debe asumir el Estado, la rama legislativa responde a la función esencial de elaborar en forma deliberativa y colegiada las leyes y, la rama judicial, cumple la tarea básica de dictar justicia en toda la diversidad de casos que requieran zanjarse mediante una decisión definitiva. ○ El ejercicio de la función jurisdiccional en temas referidos a los mecanismos para la distribución de los bienes o de priorización del gasto público, no implica necesariamente irrespeto al principio de separación de poderes, dado que este no establece una estricta e insuperable demarcación de las funciones de los poderes públicos sino un sistema de frenos y contrapesos que permite que un órgano verifique el funcionamiento de los otros y, por el contrario, eso es manifestación concreta de la colaboración entre los distintos poderes, en la <hr/> <p>⁴⁷ (MENDIVELSO, 2013)</p> <p>⁴⁸ (UPRIMNY, 2000)</p> <p>⁴⁹ (MENDIVELSO, 2013)</p>
<p>medida en que se trata de la solicitud que un órgano hace para que los demás ejerzan sus funciones con responsabilidad⁵⁰.</p> <p>Es debido a lo anterior que los jueces han intervenido en asuntos relativos a políticas sociales, dada la necesidad de ocupar nuevos espacios de decisión, que otrora estaban restringidos a los demás poderes estatales, y que, cuando normativamente se hayan establecido pautas para el diseño de políticas públicas y los poderes respectivos no hayan adoptado ninguna medida, corresponderá a los jueces reprochar esa omisión y requerirles para la adopción de medidas; ya en casos excepcionales, cuando la magnitud de la violación o la ausencia de colaboración de los poderes públicos lo ha justificado, los jueces han de avanzar en la determinación concreta de las medidas que deben adoptarse⁵¹.</p> <p>● La necesidad de una jurisdicción especial en salud</p> <p>Son muchos los ejemplos evidenciados de lo que va en la presente exposición de motivos, que demuestran ausencia de institucionalidad en las intervenciones judiciales para el sistema de salud. En este sentido, la determinación del derecho a la salud en la Constitución Política y en la ley no fue suficiente para tener un amparo efectivo, razón por la cual se requiere un juez especializado que resuelva las acciones de tutela al respecto⁵². Asimismo, es motivo de preocupación que los magistrados no sean expertos en materia de salud y desconozcan el impacto real de sus fallos⁵³.</p> <p>En ese sentido, se debe contar con una institucionalidad sólida que sea plena conocedora de las condiciones de salud de los colombianos, para que en completo uso de sus facultades pueda actuar bajo los cimientos legales y jurisprudenciales que se han proferido en la protección del derecho fundamental a la salud.</p> <p>Se requiere una institución entendedora de que, si bien, la Corte Constitucional se ha servido en señalar que reconocer la fundamentalidad del derecho a la salud, no implica, necesariamente, que todos los aspectos cobijados por esta condición son tutelables. Primero, porque los derechos constitucionales no son absolutos, es decir, pueden ser limitados de</p> <hr/> <p>⁵⁰ (RAMÍREZ & RIVERA, 2010)</p> <p>⁵¹ (ABRAMOVICH & COURTIS, 2002)</p> <p>⁵² (DUEÑAS, 2009)</p> <p>⁵³ (MENDIVELSO, 2013)</p>	<p>conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que ha fijado la jurisprudencia constitucional. Segundo, porque la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho fundamental y la procedencia de hacerlo por medio de la acción de tutela, son cuestiones diferentes y separables⁵⁴.</p> <p>Se pretende la creación de una institución que respete y haga valer las dimensiones positivas y negativas del derecho a la salud; una entidad que conozca que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales no se deriva la obligación de realizar una acción positiva, sino más bien obligaciones de abstención, en tanto no suponen que el Estado haga algo, sino que lo deje de hacer, no hay razón alguna para que sean obligaciones cuyo cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado entidad o persona cuente con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada⁵⁵.</p> <p>Por lo anterior, se propone una construcción institucional que comprenda la existencia de múltiples facetas de los derechos sociales, económicos y culturales, concretamente del derecho a la salud, que son de carácter negativo y su cumplimiento no supone la actuación del Estado o de los particulares sino su abstención; que todo derecho tiene facetas prestacionales y facetas no prestacionales; que algunas de las obligaciones que se derivan de un derecho fundamental y que tienen un carácter prestacional, son de cumplimiento inmediato, bien sea porque se trata de una acción simple del estado, que no requiere mayores recursos o porque a pesar de la movilización de recursos que la labor implica, la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata; que otras de las obligaciones de carácter prestacional derivadas de un derecho fundamental son de cumplimiento progresivo, por la complejidad de las acciones y los recursos que se requieren para garantizar efectivamente el goce efectivo de estas facetas de protección de un derecho⁵⁶.</p> <p>Este Proyecto de Ley determinará los criterios con los que actuará la jurisdicción especial en aspectos tales como que las facetas positivas de un derecho no siempre están sometidas a una protección gradual y progresiva; cuando la omisión en el cumplimiento de las</p> <hr/> <p>⁵⁴ Sentencia T-016 de 2007 de la Corte Constitucional.</p> <p>⁵⁵ (MENDIVELSO, 2013)</p> <p>⁵⁶ Sentencia T-760 de 2008 Corte Constitucional.</p>

obligaciones correlativas mínimas coloca al titular del derecho ante la inminencia de sufrir un daño injustificado, éste puede reclamar la protección judicial inmediata del derecho⁵⁷.

Se propone una institución que actúe bajo los cuatro elementos esenciales e interrelacionados, dictados por la Corte Constitucional, cuya aplicación dependerá de las condiciones del Estado parte, cuales son: DISPONIBILIDAD, referido a un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas; ACCESIBILIDAD, relacionado con que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna; ACEPTABILIDAD, atinente a que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados y, CALIDAD, por cuanto deberán también ser apropiados desde el punto de vista científico y médico⁵⁸.

Asimismo, la institución que se procura establecer deberá actuar bajo obligaciones de tres tipos: de RESPETO, en tanto los Estados deben abstenerse de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud; de PROTECCIÓN, que requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías previstas en el derecho a la salud, y DE CUMPLIMIENTO O GARANTÍA, que exige que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud⁵⁹.

Se sugiere una institución que actúe acorde a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional respecto a los amparos del derecho a la salud de los accionantes establecidos en la Sentencia T-760 de 2008, tales como ser conocedoras de casos y proceder de acuerdo a los siguientes casos recurrentes en el sistema de salud:

- Una entidad encargada de garantizar la prestación de servicios viola el derecho a la salud de una persona cuando no autoriza un servicio que requiera, únicamente invocando como razón para la negativa el hecho de que no esté incluido en el plan obligatorio de servicios.

57 (MENDIVELSO, 2013)

58 (MENDIVELSO, 2013)

59 (MENDIVELSO, 2013)

- Una entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a una persona irrespeto su derecho a acceder a éstos, si le exige como condición previa que cancele un pago moderador el interesado que no tiene la capacidad económica de asumir.
- El derecho a la salud se viola especialmente, cuando el servicio requerido con necesidad es negado a una niña o a un niño, sujetos de especial protección constitucional.
- El juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso al servicio de salud ordenado por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que sí esté adscrito a la entidad respectiva.
- La acción de tutela es procedente, de manera excepcional, para reclamar el pago de incapacidades laborales, por la importancia que estas prestaciones revisten para la garantía de los derechos fundamentales del trabajador al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana.
- No puede fundamentar el no reconocimiento de una incapacidad laboral en la falta de pago o en la cancelación extemporánea de las cotizaciones, cuando una entidad promotora de salud no ha hecho uso de los diferentes mecanismos de cobro que se encuentran a su alcance.
- Viola el derecho a la salud una EPS que suspenda el suministro de un tratamiento médico que se requiera, antes de que éste haya sido efectivamente asumido por otro prestador. en especial, si se trata de un sujeto de especial protección en salud, por padecer una enfermedad catastrófica o de alto costo, caso en el cual, adicionalmente, no pueden cobrarse copagos.
- Un órgano del Estado que se considera incompetente viola el derecho a la salud por negarse a responder de fondo una petición para remover un obstáculo en uno de los trámites necesarios para asegurar el adecuado flujo de los recursos y, por tanto, sostener las condiciones indispensables para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.
- La interpretación restrictiva del POS, según la cual se entienden excluidos los insumos no mencionados expresamente en el POS, y procede en consecuencia su recobro ante el Fosyga cuando son ordenados por un juez de tutela vulnera el derecho a la salud.

Este Proyecto de Ley se presenta bajo la total convicción de que una Jurisdicción Especial en Salud será conocedora muy limitada de casos particulares en dicha área, pretendiendo que tales tribunales introduzcan eficiencia en la adjudicación de ciertos tipos de casos; actuando bajo la teoría de que el tribunal especializado "inyectará estabilidad doctrinal" en el área de la ley de la que es responsable, proporcionando así una mayor previsibilidad a los afectados por el área particular de la ley⁶⁰.

60 (PETRILA, 2003)

Asimismo, se pretende que tales tribunales de salud creen un cuerpo de leyes más coherente que el creado por múltiples tribunales que escuchan el mismo tipo de casos, apuntando, a la par, a la reducción de litigios⁶¹. Por otro lado, estos tribunales son necesarios por una variedad de razones: esto incluye el hecho de que muchos casos son complejos y requieren mucho tiempo, extrae recursos de los tribunales con muchos otros casos en sus registros; los jueces que se sientan en tales tribunales en teoría desarrollarán pericia especial que "maximizará su nivel de desempeño" y dará como resultado un conjunto más predecible de principios legales⁶².

Resulta que la conveniencia de crear una jurisdicción especial en salud, el tema más litigioso en Derecho Constitucional y el segundo derecho más accionado después del derecho de petición no sería una medida nueva en relación a otros países que han optado por seguir el mismo camino para aquellos casos que resultan más abundantes en sus tribunales, por ejemplo:

- Se hallan tribunales de negocios en existencia o planeados en muchos otros países, por ejemplo, Indonesia, República Checa, Luxemburgo, Inglaterra, Gales- El movimiento hacia tribunales de negocios ha sido acompañado en Europa por los esfuerzos para crear un código de negocio unificado⁶³.
- Se conoce, por ejemplo, que los aztecas tenían varios tribunales de jurisdicción especial.
- Algunos de los primeros tribunales de jurisdicción especial no eran tribunales orientados al tratamiento, sino que se crearon para lograr eficiencias y previsibilidad en la determinación de ciertos tipos de casos. Por ejemplo, los tribunales de sucesiones se crearon en parte para reemplazar un sistema en inglés en el que tres tipos diferentes de tribunales (eclesiásticos, derecho consuetudinario y tribunales de cancillería) reclamaban jurisdicción sobre diferentes asuntos relacionados con la distribución de los bienes de un difunto.
- Algunos tribunales de jurisdicción especial se han desarrollado para aplicar una filosofía de rehabilitación a ciertos tipos de casos. Estos pueden ser tribunales civiles, por ejemplo, tribunales de familia, o pueden ser tribunales penales, por ejemplo, tribunales de drogas o tribunales de salud mental.

61 (PETRILA, 2003)


62 (WARD, 1999)

63 (WARD, 1999)

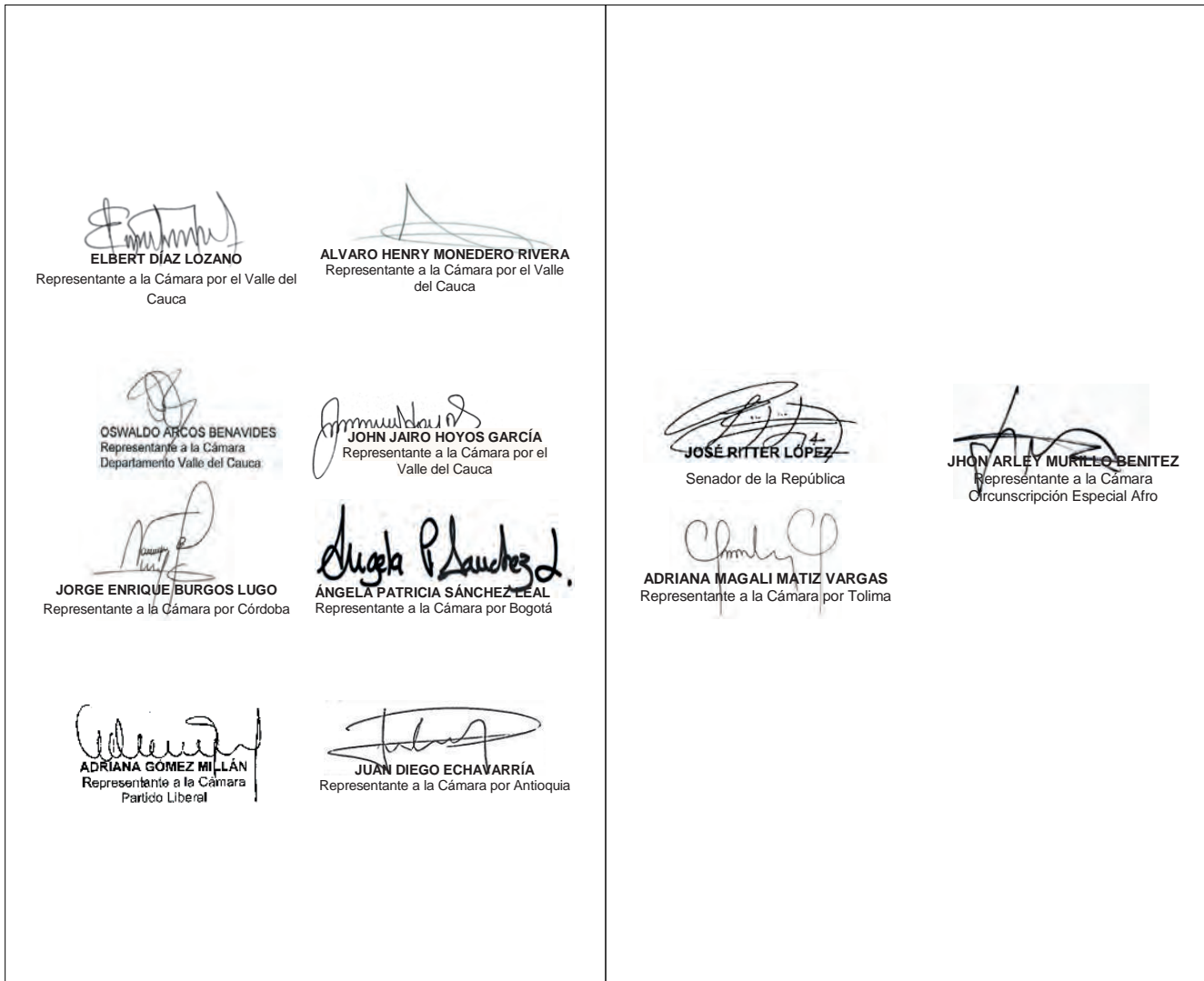
- En muchos sentidos, el prototipo para tribunales especializados es el tribunal de menores. En los Estados Unidos, el primer tribunal de menores se creó en 1899. Estos tribunales, que se encuentran en muchos países en todo el mundo, se rehabilitaron explícitamente en filosofía, se basaron en suposiciones sobre la madurez y competencia del desarrollo de los jóvenes en comparación con los adultos.
- Asimismo, los tribunales de drogas han sido los más populares de los tribunales especializados. El primer tribunal de drogas orientado al tratamiento en los Estados Unidos se estableció en el condado de Dade, FL en 1989, y en enero de 2000, los tribunales de drogas, incluidos los tribunales de drogas para menores, se habían implementado en más de 440 jurisdicciones de los Estados Unidos y se estaban planificando en otras 279 jurisdicciones. Los tribunales de drogas parecen haberse desarrollado por tres razones principales. Esto incluye la entrada en el sistema judicial de individuos acusados de delitos relacionados con drogas como resultado de la "Guerra contra las drogas" en los Estados Unidos en los años 1980-1990; un aumento concomitante en el número de individuos encarcelados en centros penitenciarios, particularmente aunque no exclusivamente en cárceles; y la disponibilidad de fondos federales para los tribunales de drogas (aunque los primeros tribunales se crearon principalmente como iniciativas locales sin el beneficio de los fondos federales).

Por lo anterior, se presenta a consideración el presente desarrollo legislativo, bajo la confianza que constituirá una medida que apunta a brindar el mejoramiento de las condiciones de prestación del servicio que el sistema de salud brinda a los colombianos.

Atentamente,


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara por el Valle del Cauca


MARTHA P. VILLALBA HODWALKER
 Representante a la Cámara por Atlántico



PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se promueve la siembra de árboles.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º Objeto. La presente ley busca promover la siembra de árboles en todo el territorio nacional, como estrategia de conservación y protección de ecosistemas y de concienciación del valor del árbol como elemento fundamental de sostenibilidad ambiental.

Artículo 2º Deber de sembrar árboles. Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos y quien resida en el país, protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades. Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3º Certificado Siembra Verde. Créese el Certificado Siembra Verde, como plena prueba del cumplimiento del deber de plantar 10 árboles como mínimo en el territorio nacional.

El certificado tendrá validez de cinco (5) años contado a partir de la fecha de su expedición, la cual no tendrá costo, y será expedido por las autoridades ambientales o privados que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible faculte para ello.

Para que el certificado pueda ser expedido, los árboles plantados deberán cumplir con las características de especie, piso térmico, fitosanidad, suelo y demás que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en colaboración con las corporaciones autónomas regionales y los entes territoriales, siendo prioritaria la siembra de especies en vía o peligro de extinción y ecosistemas estratégicos.

Todo colombiano o extranjero deberá obtener el Certificado Siembra Verde indicando cuantos árboles a plantado, en que municipio y el número de identificación ya sea cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad, número de pasaporte o documento que lo identifique.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con el Certificado Siembra Verde, determinado el tiempo y forma de expedición, los requisitos que deban cumplir quienes deseen expedirlo, la caracterización de plantación y mantenimiento de árboles y demás elementos necesarios para su implementación.

La reglamentación deberá ser expedida dentro de los primeros seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2. Los distintos organismos ambientales y jardines botánicos en donde los hubiere darán orientación especial sobre especies forestales y frutales a plantar.

Artículo 4º Beneficios ciudadanos. Quien obtenga el Certificado Siembra Verde de acuerdo con lo establecido en la presente ley, gozará de los siguientes beneficios:

1. Quien siembre cinco (5) árboles en los 4 años inmediatamente anteriores, será preferido en la adjudicación de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado en igualdad de condiciones, frente a quienes injustificadamente no lo hicieron.
2. También serán beneficiarios los que cumplan con el numeral anterior y que estén en lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado en caso de igualdad de puntaje, frente a quienes injustificadamente no lo hubieren hecho.
3. Quien hayan sembrado los 10 árboles inmediatamente anterior al examen de ingreso a instituciones públicas o privadas de educación superior será preferido por estas, frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho, en caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso.
4. Quien siendo menor de edad ingrese en una institución oficial de educación superior y siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del primer periodo académico, tendrá derecho a un descuento de un 10% del costo de la matrícula, por ese periodo.
5. Quien como estudiante de una institución oficial de educación superior siembre un árbol en el año inmediatamente anterior al inicio del periodo académico tendrá derecho a un descuento de un 5% del costo de la matrícula, por una única vez. Este beneficio no es acumulable con aquel del numeral anterior.

Artículo 5º Descuentos. Durante los dos (2) años siguientes de obtener el certificado Siembra Verde se tendrá derecho a los siguientes descuentos:

- a) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos.
- b) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de copia de registro civil de nacimiento o de defunción.
- c) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por concepto de expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles.
- d) Diez por ciento (10%) del valor a cancelar por la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6º Beneficios a instituciones educativas. El Gobierno Nacional otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las instituciones educativas que establezcan voluntariamente un descuento en el valor de la matrícula de los estudiantes que cuenten con un Certificado Siembra Verde emitido en el año inmediatamente anterior al periodo académico.

Los Proyectos Ambientales de toda institución educativa, que incluyan estrategias de reforestación serán incentivados, acorde a las políticas que el Ministerio de Educación establezca para ello.

Parágrafo. El valor del descuento a que hace referencia el presente artículo no podrá ser trasladado de ninguna forma, ni imputado como costo adicional en los reajustes periódicos.

Artículo 7° Día del árbol. Declárese el día veintinueve (29) de abril de cada año como el "Día del árbol". Durante este día, todos los años, el Gobierno Nacional y las administraciones seccionales y locales deberán divulgar el contenido de esta ley a través de los medios de comunicación del Estado, así como en los establecimientos de educación media y superior.

Artículo 8° Gran Condecoración del Árbol. Institúyase la Gran Condecoración del Árbol como galardón para quienes a través de sus acciones ejemplares preserven los árboles y fomenten su siembra. Dicho galardón se entregará en los niveles Municipal, Departamental y Nacional.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible en coordinación con los Ministerios de Educación y de Cultura, entregarán dicho galardón de forma bianual.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura reglamentará lo establecido en el presente artículo.

Artículo 9° Viveros. Los Municipios, Gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales deberán establecer viveros o realizar convenios en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles, e incorporar un rubro dentro de sus presupuestos para tal fin.

Artículo 10° Jornadas de Capacitación. El Ministerio de Educación y el SENA realizarán jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

Artículo 11° Informe Semestral. La Federación Colombiana de Municipios presentará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un informe semestral de avance sobre la siembra de árboles. Dicho informe incluirá los datos por municipio y totalizados a nivel nacional.

El informe deberá ser difundido por los distintos medios audiovisuales y redes sociales.

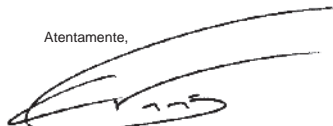
Artículo 12°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un recurso especial a los diez (10) primeros Municipios que cada año siembren más árboles en el territorio, cuya certificación la dará la autoridad encargada para tal fin.

Artículo 13° Emisión de Serie Filatélica. Autorícese al Gobierno Nacional la emisión de una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles más representativos a nivel municipal.

Artículo 14° Copia diplomática. Se enviará copia de la presente ley a todas las embajadas colombianas, con el fin de difundirla como ejemplo a replicarse.

Artículo 15° Vigencias y Derogatorias. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



NESTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy más que nunca es indispensable que el país acometa, como plan de emergencia, la trascendental empresa de impulsar, sin pausa, la siembra masiva de árboles en todo el territorio nacional.

Esta iniciativa, que hoy presento consciente de los problemas ambientales que afrontamos a nivel mundial, ha sido promovida de tiempo atrás por los Senadores: Mauricio Lizcano, Jimmy Chamorro, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Maritza Martínez, Roy Barreras, Manuel Enriquez Rosero, Bernardo Miguel Elías Vidal, Roosevelt Rodríguez, Y Ángel Custodio Cabrera, más atrás por el Ex Gobernador del Tolima, Ariel Armel Arenas.

Cuenta además con el concurso y los aportes hechos con anterioridad del profesor Paolo Lugarí, experto ecologista, quien fundó en Colombia el Centro las Gaviotas, hace más de cuarenta años.

El articulado ha sido diseñado luego de una profunda revisión de la literatura científica y política sobre la importancia de los árboles y el problema de la deforestación, y con los antecedentes propuestos por los anteriores autores de este proyecto en senado, recogiendo en su totalidad el articulado y propuesta que en otrora se había realizado.

A continuación, se exponen los motivos del proyecto, en el siguiente orden:

1. Objeto del Proyecto de Ley
2. Justificación y Consideraciones Generales
3. Marco Jurídico
4. Marco de Derecho Internacional.
5. Derecho Comparado
6. Impacto Fiscal
7. Iniciativas Anteriores
8. Contenido Normativo
9. Bibliografía

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley busca fomentar el sembrado de árboles como estrategia de apoyo a la construcción y protección de un medio ambiente sostenible, promoviendo una cultura y consciencia ecológica en la ciudadanía. Este objetivo se plantea en dos frentes: el de medidas educativas que fomenten el cultivo y conservación de árboles, y el de incentivos para el sembrado de árboles.

Difundir los valores de respeto al medio ambiente y participación ciudadana para lograr una consciencia de nuestros recursos naturales y su valor, con miras a un desarrollo sostenible. Contribuir al cambio cultural promoviendo medidas e iniciativas ecológicas que fomenten la siembra de árboles de parte de la ciudadanía. Impulsar la siembra de árboles como mecanismo de conexión entre los ciudadanos y la biodiversidad de nuestro país.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES GENERALES

"El deber de sembrar un árbol es un compromiso de cada uno de los seres humanos, como actividad innata que persigue perpetuar la vida misma"¹. Los árboles son los reguladores térmicos, acústicos e hídricos, fábricas de oxígeno y eliminadores de dióxido de carbono, y generadores de recursos y hábitat humanos y animales. Cargan consigo la posibilidad de vida. Su importancia se olvida en el día a día porque, al menos en nuestro contexto, los árboles no son poco comunes. Pero problemas como la deforestación hace que sea fundamental el recalcar su importancia.

Los árboles son plantas perennes o vivaces (que viven más de 2 años), cuyo tallo es leñoso y presentan mayor longevidad que otro tipo de plantas. Tienen tres partes características: raíz, tronco y copa. La raíz fija el árbol al suelo; el tronco, cubierto por la corteza, y con un mínimo de diámetro, sostiene la copa; y las ramas son brotes a cierta altura del suelo que usualmente tienen hojas. Algunos árboles presentan además flores y frutos, y existen especies de árboles que pueden sobrevivir miles de años y superar los 100 metros de altura.

Actualmente hay alrededor de 3 millones de billones de árboles, de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad de Yale, publicado en la revista científica Nature. Se calcula que esta cifra implica que desde que comenzó la civilización humana ha habido una reducción de un 46% en las especies de árboles de la tierra.²

Esto es especialmente grave dada la importancia de los árboles para nuestro planeta y nuestra civilización, la cual se expone de forma breve a continuación.

- A.** Los árboles son fábricas de oxígeno: Los árboles son el mecanismo natural de nuestro planeta para generar oxígeno. A través del proceso denominado captura de carbono, los árboles extraen dióxido de carbono del aire y generan el oxígeno que necesitamos para respirar y mantener el balance natural.
- B.** Los árboles son reguladores térmicos e hídricos: Los árboles tienen un potente efecto regulador sobre el clima, modificando la temperatura, el viento, la humedad y la evapotranspiración³. Por medio de la evapotranspiración, los árboles exudan grandes volúmenes de agua, estimándose que un total del 70% de las precipitaciones es devueltas a la atmósfera a través de este proceso. El otro 30% proviene de la escorrentía superficial y subterránea, la cual también depende de los árboles, puesto que estos permiten mantener la capa superficial de la tierra,

¹ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124-2-Crawford,Marcy-CalaverasBigTreesAssociation-GoldrushWorldEn>: <http://www.bigtrees.org>

² Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra?. Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierra-mundo-bosques-deforestacion-onuecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s.

³ DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995 5 Jensen, M.E.; Burman, R.D. y Allen, R.G. (Eds.) (2060): Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N.º 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.

recolectando y filtrando el agua dulce. Son, entonces, parte fundamental del ciclo hidrológico. Además, este proceso permite bajar la temperatura hasta en 6°C.⁴

- C. Los árboles generan hábitat: los árboles constituyen el refugio de múltiples especies de plantas y animales. Se calcula que el 90% de animales y plantas terrestres tienen su hogar en árboles o en sus alrededores. En el Perú, por ejemplo, se ha encontrado 43 especies de hormigas viviendo en un solo árbol. Al proveer refugio y alimento, los árboles son el perfecto hogar. De hecho, mejoran el hogar de los seres humanos que habitan las ciudades: se sabe que mejoran la calidad de vida de las urbes, puesto que corrigen problemas de ruido y contaminación. Los árboles son barreras naturales contra el ruido y los contaminantes, puesto que las ondas sonoras hacen refracción en su superficie rugosa, y retienen partículas y turbulencia⁵. No sobra añadir que también proporcionan belleza paisajística, la cual usualmente repercute en la calidad de vida, puesto que generan bienestar.
- D. Los árboles evitan desastres: Los árboles evitan la erosión y las inundaciones, al fijar el suelo, absorber el agua e impedir que la lluvia y los vientos barran la capa superficial. También evitan las sequías, puesto que, como ya se dijo, son parte fundamental del ciclo hidrológico.
- E. Los árboles son fuente de desarrollo económico: La explotación de los árboles se ha dado desde la antigüedad. Sus productos (madera, frutos, etc.) se utilizan como combustible, material de construcción, y materia prima para la elaboración de implementos, utilizando desde su corteza hasta su pulpa, la cual es la base de la industria del papel. Adicionalmente provee parte de la industria alimenticia, y genera valor añadido a los inmuebles a través de especies ornamentales y espacios verdes.
- F. Los árboles son símbolos culturales: Desde el árbol del conocimiento del Génesis en la Biblia, hasta el árbol de navidad, los árboles permean las diversas culturas. El cristianismo, el budismo, el hinduismo, el islam, entre otros, tienen amplia simbología referente a los árboles. La iconografía del árbol de la vida existe desde las civilizaciones mesopotámicas, perdurando en la mitología griega y romana, como por ejemplo el árbol de Olivo, relacionado con Atenea y la fundación de su ciudad, Atenas. La costumbre de plantar un árbol para fundar un lugar sea o no sagrado, o para recordar un evento, viene desde tiempos ancestrales. Muchas de las villas y ciudades colombianas, por ejemplo, cuentan con un árbol en su plaza o parque central, el cual fue plantado al momento de su fundación. Uno de estos lugares es Firavitoba, Boyacá, en cuya plaza de la alcaldía se encuentra un árbol de entre 160 y 170 años.

Los árboles, entonces, mantienen el equilibrio hidrológico y climático del planeta, mientras nos abastecen de alimento y materiales. Así las cosas, no es descabellado afirmar que la deforestación es uno de los problemas medioambientales más graves para nuestro planeta. Entre los efectos derivados de la deforestación se incluyen alteraciones climáticas y de composición química. Afecta la cantidad de lluvias, la composición del suelo y la humedad.

⁴ http://www.oni.es/escuelas/edu/ar/2006/LA_PAMPA/1211/arboles.html 7 RIVES, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: <http://ipdigital.usembassy.gov/ist/spanish/article/2011/05/20/110525110200x0.4072644.htm#axzz47YkokPJI>
⁵ Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.craq.gov.co/Documentos/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>

demás, aumenta el calentamiento global en tanto que no permite la adecuada eliminación o conversión del dióxido de carbono, gas de efecto invernadero.

La Tierra ya cuenta con ejemplos prácticos de los devastadores efectos de la deforestación, como por ejemplo el caso del desierto Harappan en Pakistán. De acuerdo con un estudio del Instituto Oceanográfico Woods Hole, la civilización Harappan, la más grande pero menos conocida de la Antigüedad, desapareció debido a que la deforestación y creciente aridez de la región cambió el patrón de lluvias y secó los ríos, obligando a sus habitantes a migrar hacia el Este. El sistema agrícola de los Harappan se encontraba basado en las inundaciones de los ríos, pero la fuerte urbanización y tala de los árboles disminuyó las lluvias del monzón, debilitando las cuencas hídricas. Esto llevó a que los rastros de esta importante civilización se perdieran hasta ser redescubiertos por los arqueólogos en 1920.⁶

Colombia es el tercer país del mundo con mayor biodiversidad, y no ha sido ajena a los efectos devastadores de la deforestación. En Colombia el IDEAM monitorea y hace seguimiento a la deforestación, como parte de la implementación del Programa de Monitoreo y Seguimiento de los Bosques y áreas de aptitud forestal. Dicho Instituto ha valorado en dos indicadores la deforestación, tomando como base el periodo 1990: - De resolución espacial gruesa: a escala 1:500.000, con resolución espacial gruesa de 250 metros, se realiza con temporalidad semestral, identificando los núcleos activos de deforestación para emitir alertas tempranas. - De resolución espacial media: a escala 1:100.000, con resolución espacial media de 30 metros, se realiza anualmente para detallar precisamente la superficie deforestada en el país.⁷

Para el año 2012 el bosque natural cubría el 52,6% del área continental colombiana (aproximadamente 60.013.580 ha). Esto quiere decir que en casi 20 años se ha reducido la superficie de bosque natural en un 3,8%, casi 4.335.582 ha.

Tabla1. Proporción de la superficie cubierta por bosque natural. 1990, 2000, 2005, 2010, 2012. Colombia.

AÑO	SUPERFICIE CUBIERTA POR BOSQUE NATURAL		SUPERFICIE SIN INFORMACIÓN		PROPORCIÓN DE LA SUPERFICIE CUBIERTA POR BOSQUE NATURAL PORCENTAJE %
	HECTÁREAS(ha)	HECTÁREAS(ha)	HECTÁREAS(ha)	PORCENTAJE%	
1990	64.862.451	2.495.934	2.495.934	2,2	56,8
2000	62.497.758	1.998.484	1.998.484	1,8	54,7
2005	61.109.621	2.255.505	2.255.505	2,0	53,5
2010	60.507.592	1.327.865	1.327.865	1,2	53,0
2012	60.013.580	1.776.044	1.776.044	1,6	52,6

⁶ FREEMAN, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sci-news.com/archaeology/article00350.html>
⁷ IDEAM. Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental. Grupo de Bosques 2014. Proyecto Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono. Bogotá, D. C., Colombia.

El Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC) del IDEAM y el Ministerio de Desarrollo Sostenible, identificó 140,356 hectáreas deforestadas en 2014. Esto implica un aumento en un 16% en la tasa de deforestación con relación al año 2013 (120,934 ha)⁸. Esta deforestación se dio principalmente en la región amazónica, siendo la región caribe la que presentó para ese año la mayor pérdida de bosque. Para 2014, 753 municipios registraron al menos una hectárea deforestada. La siguiente tabla muestra la deforestación en 2014, disgregada por departamentos:

Tabla 2. Deforestación por Departamento.

Departamentos	Deforestación 2014 (ha)	% Nacional Deforestación 2014
CAQUETA	29.245	20,84
ANTIOQUIA	21.032	14,98
META	13.727	9,78
PUTUMAYO	11.106	7,91
CHOCO	10.358	7,38
NORTE DE SANTANDER	8.283	5,90
GUAVIARE	6.892	4,91
BOLIVAR	4.860	3,46
NARIÑO	4.178	2,98
SANTANDER	4.110	2,93
ARAUCA	3.913	2,79
CASANARE	3.450	2,46
CORDOBA	2.734	1,95
VICHADA	2.589	1,84
VAUPES	1.967	1,40
AMAZONAS	1.723	1,23
CAUCA	1.707	1,22
MAGDALENA	1.427	1,02
GUAINIA	1.300	0,93
VALLE DEL CAUCA	1.105	0,79
CALDAS	874	0,62
CESAR	786	0,56
LA GUAJIRA	651	0,46
BOYACA	511	0,36
SUCRE	440	0,31
RISARALDA	413	0,29

⁸ IDEAM. Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/sala-de-prensa/noticias/asset_publisher/960XgZAHrHJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014

HUILA	386	0,28
TOLIMA	295	0,21
CUNDINAMARCA	191	0,14
ATLANTICO	55	0,04
QUINDIO	50	0,04
BOGOTA,D.C	0	0,00

Fuente: Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Las causas principales de la deforestación en Colombia son la minería ilegal, la conversión a áreas agropecuarias, la tala ilegal y los incendios forestales. También incide la deforestación asociada a cultivos ilícitos, particularmente en los departamentos de Caquetá, Norte de Santander, Putumayo, Guaviare, Meta, Nariño y Antioquia.

Es necesario tomar medidas para que la deforestación pare y retroceda. El plantar árboles es la cura lógica y natural para esto. Grandes campañas han sido lideradas en el mundo para plantar árboles. Naciones Unidas, por ejemplo, lideró la campaña de los Mil Millones de Árboles en 2006, cediéndola en 2011 a la Fundación Plantemos para el Planeta⁹. Plantar árboles es la solución económica (en tanto que es barata y además genera rendimientos), políticamente plausible, democrática (puesto que todos podemos participar en ella) y efectiva. El presente proyecto de ley parte de una visión activa del ciudadano frente a la responsabilidad de cuidar el medio ambiente, y particularmente, proteger los árboles. Como lo ha señalado la Política de Educación Ambiental, "podría afirmarse que el nuevo ciudadano es aquel que está comprometido a participar concertadamente en el proceso continuo de construcción de una nueva cultura, una nueva sociedad, un nuevo país y lo hace consciente que es parte responsable de lo que sucede en el planeta y de lo que ocurrirá en el futuro"¹⁰.

Si bien debiese de ser un incentivo suficiente el preservar el medioambiente para las generaciones presentes y futuras, la presente ley propone incentivos adicionales que promuevan que los colombianos siembren árboles. El cambio de actitud frente a la deforestación es fundamental. Imponer y motivar la siembra de árboles no sólo contrarresta los efectos negativos de la deforestación, sino que además crea un vínculo entre quien siembra y lo sembrado. Las nuevas generaciones desconocen el valor de la siembra, y por lo tanto motivarlos a sembrar árboles también los acerca a ese concepto básico para el cuidado de nuestro planeta. Así, se pretende crear un conocimiento del entorno natural, creando responsabilidad de la ciudadanía frente a la renovación y conservación de nuestro medio ambiente.

Respetar y mantener los árboles es un deber medioambiental y cultural permanente, y este proyecto de ley impulsará su cumplimiento. Como el naturalista y autor español Joaquín Araujo dijo alguna vez, "quien planta árboles está al lado de la eternidad. Nuestra codicia legítima de más bosques es la búsqueda de una humanidad más humana".

⁹ Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planetbillion-tree-campaign-2/>

¹⁰ Ministerio de Ambiente 1999 pág. 118

<p>3. MARCO JURÍDICO.</p> <p>El presente proyecto de ley está enmarcado en el derecho al medio ambiente sano, así:</p> <p>MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al Medio Ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como Nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:</p> <p>Artículo 67. <i>La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p><i>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.</i></p> <p>Artículo 79. <i>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</i></p> <p><i>Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p>Artículo 80. <i>El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</i></p> <p><i>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</i></p> <p>Artículo 95. <i>La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)</i></p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>El marco legal sobre salud al cual se ajusta la presente iniciativa se puede dividir en dos grupos: las normas medioambientales, y las normas específicas de educación ambiental.</p> <p>A. Normas Medioambientales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 2 de 1959 por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 23 de 1973, por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales. • Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual regula el uso y aprovechamiento de los recursos, entre otros el hídrico. También señala las categorías de las áreas protegidas para conservación de los recursos forestal, suelo e hídrico. Establece además la categoría de parques nacionales naturales. • Decreto 877 de 1976 Sobre el manejo del recurso forestal, señalando las prioridades frente a su uso. • Ley 09 de 1979, Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afecten el medio ambiente. • Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio ambiente, organiza el SINA, reorganiza las CAR, establece los fundamentos de la política ambiental, define las Licencias ambientales. • Decreto 1791 de 1996, sobre el manejo forestal, señalando los usos de este recurso, así como su aprovechamiento. • Decreto 2372 de 2010, que reglamenta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. • Resolución 918 de 2011, que establece requisitos y procedimiento para sustracción de áreas en reservas forestales. <p>B. Educación Ambiental: La educación ambiental ha sido adelantada mediante diversos instrumentos legales, entre los cuales se pueden contar: - Decreto 1337 de 1978: Reglamenta cursos de Ecología para la Educación Formal. Esto sólo se llevó a cabo en algunos colegios del país. - Ley 99 de 1993: Establece la coordinación de acciones en educación ambiental de parte del Ministerio de Ambiente y el Ministerio de Educación. - Ley 70 de 1993: Esta ley inserta la educación ambiental en los programas de etnoeducación. - Ley General de Educación 115 de 1994: Señala la educación ambiental como obligatoria en la educación formal. - Ley 1549 de 2002, "por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial". - Convenio Ministerio de Educación Nacional y Universidad Nacional de Colombia-IDEA, 1992. Mediante este convenio se generaron los parámetros conceptuales y metodológicos para los Proyectos Ambientales Escolares – PRAES.</p> <p>4. MARCO DE DERECHO INTERNACIONAL.</p> <p>La protección al medio ambiente ha sido desarrollada en múltiples instrumentos internacionales que hacen parte de nuestra normatividad, así:¹¹</p> <p>Declaración del día del árbol: Existe el día internacional del árbol, celebrado el 21 de marzo. Es conocido también como el Día Forestal Mundial y surgió de una recomendación</p> <p><small>¹¹ Observatorio de la Normalidad Ambiental. Marco Normativo Ambiental en los Países de la CIER. En: https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/home</small></p>
<p>del Congreso Forestal Mundial celebrado en Roma en 1969, la cual fue aceptada por la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en 1971.</p> <p>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo objetivo es establecer una alianza mundial equitativa, mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses y se proteja la integridad del sistema ambiental". Ley 164 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, el cual propende por lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ley 629 de 27 diciembre 2000, por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997 cuyo objetivo es la reducción de emisiones y fomentar a la eficiencia energética. Ley 29 de 1992 - Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono", suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991. Ley 306 de 5 de agosto de 1996 - Aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992. Ley 960 de 28 junio de 2005, por medio de la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono", adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999. Ley 30 del 5 de marzo de 1990, ratifica el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que busca evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente y propende por una mayor investigación con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto. Ley 165 de 9 de noviembre de 1994, aprueba el Convenio Sobre la Diversidad Biológica cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.</p> <p>Ley 45 de 1983 ratifica el Convenio de las Naciones Unidas para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, celebrado en París el 16 de noviembre de 1972. En sus artículos 4 y 5, la Convención establece: "Artículo 4° Preservación de la vida en la tierra. Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de legar a las generaciones futuras un planeta que en un futuro no esté irreversiblemente dañado por la actividad del ser humano.</p> <p>Al recibir la Tierra en herencia temporal, cada generación debe procurar utilizar los recursos naturales razonablemente y atender a que no se comprometa la vida con modificaciones nocivas de los ecosistemas y a que el progreso científico y técnico en todos los ámbitos no cause perjuicios a la vida en la Tierra. Artículo 5. Protección del medio ambiente. 1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente. 2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia. 3. Las</p>	<p>generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana".</p> <p>5. DERECHO COMPARADO</p> <p>Como se ha visto, existen varios instrumentos de derecho internacional que promueven la protección a los árboles y bosques. Además, usualmente cada país tiene su propio cuerpo normativo referente al tema. En Turquía, por ejemplo, la ley forestal protege los bosques urbanos y las áreas recreativas boscosas. En Kenia se estimula plantar árboles en zonas periurbanas, y la corta de árboles requiere un plan de compensaciones aprobado por el gobierno. En Austria los árboles están protegidos por una ley especial de protección. En Brasil, específicamente en Curitiba, se establece que el cortar árboles de zona urbana requiere autorización gubernamental, y compensación dando dos árboles por cada árbol talado¹². En Pakistán existen zonas de bosques privados, bosques que se estimulan en la India por medio de su legislación, estimulando además la explotación comercial de los bosques en uno de sus estados.</p> <p>En cuanto a normas específicas sobre árboles en derecho comparado, primero debe mencionarse que varios países han adoptado días nacionales del árbol, así como días de sus árboles nacionales. Entre otros ejemplos, se mencionan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argentina, que lo celebra el 29 de agosto, desde el año de 1900. • Bolivia, que lo celebra el 1 de octubre, realizando campañas en colegios e instituciones ambientales. • Chile, que lo celebra el 6 de julio. • China, que lo celebra el 12 de marzo, realizando campañas para que los estudiantes planten árboles ese día. • Ecuador, país que lo celebra el 22 de mayo. • España, que celebra el día internacional de los bosques el 21 de marzo, pero cada ayuntamiento organiza su propio día del árbol, realizando fiestas desde febrero hasta principios de marzo. • Guatemala, que lo celebra el 22 de mayo con campañas de reforestación. <p>Por otra parte, deben mencionarse los esfuerzos de algunos países para fomentar la siembra y proteger el arbolado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argentina: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en 2009 la Ley del Arbolado Público Urbano, la cual establece, entre otras medidas, campañas de educación sobre la importancia de los árboles¹³. • España: el país ibérico, de donde surgió la idea de declarar el día del árbol, ha tenido varias normas y propuestas frente a la reforestación. Entre las más recientes se encuentra un proyecto de Ley de Defensa y Fomento del Arbolado Urbano en <p><small>¹² FAO. Política y Legislación. En: http://www.fao.org/docrep/005/y2328s/y2328s06.htm</small></p> <p><small>¹³ Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de Arbolado Público Urbano. En: http://www2.cedom.gov.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html</small></p>

Aragón, la cual establecía que se tendría que plantar un árbol por cada espacio nuevo de parqueo, entre otras muchas medidas.¹⁴

- Chile: En el año 2000 el Congreso chileno estudió una iniciativa llamada la Ley del Árbol, la cual proponía medidas como que cada propietario de inmuebles con árboles sería responsable de su cuidado, y la reposición de árboles dañados.¹⁵
- Brasil: el diputado brasileño Manato, del Partido Democrático Laboralista, planteó en 2008 un proyecto de ley que pretendía que, para poder casarse, divorciarse, comprar automóviles o construir viviendas, los brasileños tuviesen que plantar una cierta cantidad de árboles. Para casarse la cifra sería de 10 árboles, para divorciarse de 25, y para adquirir un vehículo pesado, 60 árboles¹⁶. Esto, se calculaba, supondría 60 millones de árboles al año, contrarrestando los altos índices de deforestación de este país.

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, al no ordenar gasto, no comprende un impacto fiscal y por lo tanto no requiere cumplir con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, ni se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

7. INICIATIVAS ANTERIORES

El Congreso de la República ha discutido varias iniciativas que buscan los mismos objetivos del presente proyecto. Entre ellas se pueden citar: Proyecto de Ley 13 de 2012 – Senado. Por la cual se dictan normas para la protección y fomento del arbolado y los bosques urbanos y periurbanos y se dictan otras disposiciones. Presentado por el Honorable Senador Carlos Alberto Baena López, y la Honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz, del Movimiento Político MIRA, este proyecto proponía medidas para la protección del arbolado urbano a través de obligaciones para la ciudadanía, las Corporaciones Autónomas Regionales, el Ministerio de Ambiente, las Entidades Distritales y las empresas de servicios públicos domiciliarios, entre otros. Este proyecto fue archivado el 20 de junio de 2014, en consonancia al artículo 190 de la Ley 5 de 1992. El texto del proyecto se encuentra publicado en la Gaceta No. 454 de 2012 y su primera ponencia en la Gaceta No. 899 de 2012. Proyecto de Ley 61 de 2013 – Senado Por medio de la cual se dicta la Ley del Árbol y se dictan otras disposiciones. El proyecto fue presentado por los Honorables Senadores Jorge Eduardo Londoño Ulloa y Carlos Amaya. El texto del proyecto se encuentra publicado en la Gaceta No. 637 de 2013, y su primera ponencia en la Gaceta No. 1000 de 2013. Posteriormente por el Senador Oscar Mauricio Lizcano y otros bajo el proyecto 171 de 2016, el cual fue archivado.

8. CONTENIDO NORMATIVO

A continuación, una explicación del articulado de la iniciativa.

¹⁴ El Periódico de Aragón. Una Ley obligará a plantar un árbol por cada nueva plaza de aparcamiento. Julio de 2008. En: http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/temadia/ley-obligara-plantar-arbol-nueva-plaza-aparcamiento_427950.html

¹⁵ DEL POZO, Santiago. Ley del Árbol en Chile. En: <http://arboriculturaurbana.blogspot.com.co/2010/03/ley-del-arbol-en-chile-primer-proyecto.html>.

¹⁶ El Blog Verde. Para vivir en Brasil habrá que plantar muchos árboles. En: <http://elblogverde.com/para-vivir-en-brasil-habra-que-plantar-muchos-arboles/>

Artículo 1º. Establece el objeto de la ley en la promoción de la siembra de árboles.

Artículo 2º. Deber de sembrar árboles. Gozar de un medio ambiente sano es un derecho y es deber de todos los colombianos protegerlo, conservarlo y restaurarlo. Quien cumpla este deber promoviendo la siembra y mantenimiento de árboles en el territorio nacional será reconocido por las autoridades. Las autoridades facilitarán y estimularán la siembra de árboles como estrategia de conservación, restauración y sustitución, garantizando un desarrollo sostenible.

Artículo 3º. Crea el Certificado Siembra Verde como prueba deber de plantar 10 árboles en el territorio nacional. Establece la validez de este en 5 año, y los requisitos para que pueda obtenerse. Sus parágrafos establecen la colaboración interinstitucional para reglamentar el certificado.

Artículo 4º. Determina los beneficios que obtendrán quienes cuenten con un Certificado Siembra Verde durante su vigencia. Entre estos se cuentan beneficios para adjudicación de predios y subsidios, preferencia en empleos de carrera administrativa e ingreso a instituciones educativas públicas o privadas, y descuentos de costos de matrícula en educación superior.

Artículo 5º. Establece descuentos distintos para quien obtenga el certificado Siembra Verde, los cuales podrán usarse durante los dos años siguientes a su expedición. Estos descuentos recaen sobre el valor a cancelar por concepto del trámite de apostilla o legalización de documentos, copia de registro civil de nacimiento o de defunción, expedición de certificado de tradición y libertad de inmuebles, y expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 6º. Obliga al Gobierno Nacional a otorgar reconocimientos e incentivos a instituciones educativas que establezcan descuentos en el valor de la matrícula para quienes cuenten con el certificado siembra verde.

Artículo 7º. Declara el día veintinueve (29) de abril de cada año como el "Día del árbol", estableciendo que se deberá divulgar el contenido de esta ley en dicho día. Antes este día estaba establecido por vía de decreto, en 1941¹⁷.

Artículo 8º. Instaura el premio Gran Condecoración del Árbol para quienes a través de sus acciones promuevan y protejan la siembra de árboles.

Artículo 9º. Obliga a municipios, gobernaciones y Corporaciones Autónomas Regionales a establecer viveros en sus respectivas jurisdicciones para entregar gratuitamente plántulas o árboles, e incorporar un rubro en el presupuesto.

Artículo 10º. Determina que el Ministerio de Educación en conjunto con el SENA realizará jornadas anuales de capacitación básica sobre siembra de árboles, en todos los municipios de Colombia.

¹⁷ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>

Artículo 11º. Obliga a la Federación Colombiana de Municipios a rendir un informe semestral al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el avance sobre la siembra de árboles.

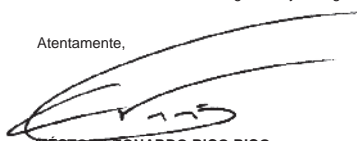
Artículo 12º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asignará un recurso especial a los diez 10 primeros Municipios que cada año siembren más árboles en el territorio, cuya certificación la dará la autoridad encargada para tal fin.

Artículo 13º. Autoriza al Gobierno Nacional a emitir una serie filatélica alusiva a la presente ley, con imágenes de los árboles más representativos a nivel municipal.

Artículo 14º. Obliga a enviar una copia de la presente ley a las distintas embajadas para su difusión internacional.

Artículo 15º. Establece las Vigencias y Derogatorias.

Atentamente,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

BIBLIOGRAFÍA

- Alcaldía Mayor De Bogotá. La importancia de los árboles en el Contexto Urbano. En: <http://ambientebogota.gov.co/documents/10157/2066438/Importancia+de+los+%C3%A1rboles+urbanos.pdf>
- Corporación Autónoma Regional del Quindío. Árbol Urbano. En: <https://www.crq.gov.co/Documents/DESCARGA%20DE%20DOCUMENTOS/ARBOL%20URBANO.pdf>
- Crawford, Marcy. "Calaveras Big Trees Association". Goldrush World En: <http://www.bigtrees.org/>
- DAMA, Los recursos naturales y el Medio Ambiente. 1995
- DEL POZO, Santiago. Ley del Árbol en Chile. En: <http://arboriculturaurbana.blogspot.com.co/2010/03/ley-del-arbol-en-chile-primer-proyecto.html>
- Diario Clarín. ¿Cuántos Árboles crees que hay en la tierra?. Septiembre 7 de 2015. En: http://www.clarin.com/sociedad/arboles-planeta-tierramundo-bosques-deforestacion-onuecologia_0_1426657554.html#cxrecs_s
- El Blog Verde. Para vivir en Brasil habrá que plantar muchos árboles. En: <http://elblogverde.com/para-vivir-en-brasil-habra-que-plantarmuchos-arboles/>

- El Periódico de Aragón. Una Ley obligará a plantar un árbol por cada nueva plaza de aparcamiento. Julio de 2008. En: http://www.elperiodicodearagon.com/noticias/temadia/ley-obligaraplantar-arbol-nueva-plaza-aparcamiento_427950.html
- FAO. Política y Legislación. En: <http://www.fao.org/docrep/005/y2328s/y2328s06.htm>
- FREEMAN, James. Study Suggest Climate Change led to collapse of Harappan Civilization. Sci-News. Mayo 28 de 2012. En: <http://www.sciencenews.com/archaeology/article00350.html>
- http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA_PAMPA/1211/arboles.html
- IDEAM, Aumenta la deforestación en Colombia para 2014. En: http://www.ideam.gov.co/web/saladeprensa/noticias/asset_publisher/960XgZAhHrJ/content/aumenta-deforestacion-en-colombia-para-2014
- IDEAM, Monitoreo y seguimiento de la deforestación en Colombia. En: <http://www.ideam.gov.co/web/ecosistemas/deforestacion-colombia>
- Jensen, M.E.; Burman, R.D. y Allen, R.G. (Eds.) (2060): Evapotranspiration and Irrigation Water Requirements. Manuals and Reports on Engineering Practice, N.º 70, Committee on Irrigation Water Requirements of the Irrigation and Drainage Division of the American Society of Civil Engineers, ASCE. New York.
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de Arbolado Público Urbano. En: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley3263.html>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Día del Árbol. En: <https://www.minambiente.gov.co/index.php/component/content/article?id=737:el-uso-sostenible-de-los-bosques-prioridad-de-minambiente-124>
- Naciones Unidas. La ONU y el cambio climático. Plantemos para el planeta: campaña de los mil millones de árboles. En: <http://www.un.org/climatechange/es/blog/2014/08/plant-planet-billiontree-campaign-2/>
- Observatorio de la Normatividad Ambiental. Marco Normativo Ambiental en los Países de la CIER. En: <https://sites.google.com/site/marconormativoambiental/home>
- RIVES, Karina. Los árboles sostienen la vida silvestre. Embajada de los Estados Unidos de América. 25 de mayo de 2011. En: <http://iipdigital.usembassy.gov/st/spanish/article/2011/05/20110525110200X.4072644.html#axzz47YkokPJl>
- Universidad Nacional. <http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/IDEA/2007225/lecciones/capitulo2/15-aportespropios3.htm>

CONTENIDO

Gaceta número 827 - martes 1° de septiembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 362 de 2020 Cámara, por medio de la cual se protegen los ecosistemas de manglar y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 363 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996, se crea el Sistema Judicial Especial en Salud y se dictan otras disposiciones..... 4

Proyecto de ley número 364 de 2020 Cámara, por medio del cual se promueve la siembra de árboles..... 21